



# PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO

## ÓRGANO DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

FRANQUEO PAGADO PUBLICACIÓN PERIÓDICA PERMISO No. 0110762 CARACTERÍSTICAS 111182816 AUTORIZADO POR SEPOMEX

LAS LEYES, DECRETOS Y DEMÁS DISPOSICIONES OFICIALES OBLIGAN POR EL SOLO HECHO DE PUBLICARSE EN ESTE PERIÓDICO

CUARTA ÉPOCA  
Año V No. 1021

Directora  
C.P.F. Iris Janell May García

San Francisco de Campeche, Cam.,  
Viernes 20 de Septiembre de 2019

## SECCIÓN ADMINISTRATIVA

### ACUERDO 01/2019

San Francisco de Campeche, Campeche, **dieciocho de septiembre de dos mil diecinueve.**

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 27, fracción XIX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de conformidad con lo establecido en el artículo 1° de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, así como el numeral 365 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley Agraria, y

### CONSIDERANDO

1. Que derivado de la contingencia en el inmueble que actualmente ocupa el Tribunal Unitario Agrario Distrito 50, por el daño estructural en el mismo, y atendiendo la recomendación emitida por la Secretaría de Protección Civil del Estado de Campeche, en relación a que no es posible seguir ocupando dicho inmueble, se solicitó al Pleno del Tribunal Superior Agrario la autorización del cambio de domicilio y suspensión de labores para tal efecto.

2. Por oficio **S.G.A./2776/2019**, de fecha **doce de septiembre de dos mil diecinueve**, signado por el Secretario General de Acuerdos del Tribunal Superior Agrario se informó que en sesión de esa misma fecha el Pleno de ese órgano jurisdiccional determinó, por unanimidad de votos, autorizar el cambio de domicilio de este Unitario, en el período comprendido del veintitrés al veintisiete de septiembre del año en curso.

### ESTE TRIBUNAL ACUERDA:

**PRIMERO.** Con fundamento en el artículo 365 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley Agraria, se determina la suspensión de atención al público en el Tribunal Unitario Agrario Distrito 50, con sede en la ciudad de San Francisco de Campeche, durante el período comprendido del **veintitrés (23) al veintisiete (27) de septiembre de dos mil diecinueve.**

**SEGUNDO.** Se hace del conocimiento al público en general, que durante el período señalado en el punto que antecede no correrán plazos y términos en los procedimientos instaurados ante este órgano jurisdiccional.

**TERCERO.** Se informa que el nuevo domicilio de la sede del Tribunal Unitario Agrario Distrito 50 será el ubicado en **Calle Cha-ká Lote 10 Manzana 4, Fraccionamiento Bosques de Campeche, C.P. 24030, San Francisco de Campeche, Campeche**, a partir del **treinta de septiembre de dos mil diecinueve.**

**CUARTO.** Publíquese el presente acuerdo en la puerta principal del inmueble que actualmente ocupa este Tribunal, así como en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Estado de Campeche. Del mismo modo, comuníquese a los Tribunales Unitarios Agrarios al Interior de la República, al igual que a los órganos jurisdiccionales y administrativos federales y estatales, relacionados con la impartición de la justicia agraria, para los efectos legales conducentes.

Así lo proveyó y firma la Maestra en Derecho **JANETTE CASTRO LARA**, Magistrada Titular de este Tribunal Unitario Agrario Distrito 50, ante el Licenciado **JOSÉ FRANCISCO ABAUNZA AGUADO**, Secretario de Acuerdos "B", que autoriza y da fe. **Dos rúbricas ilegibles.**

# SECCIÓN JUDICIAL

## PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE

### H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, SALA PENAL

#### CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR EDICTOS.

Folio: 33842

**Nombre:** Jaime Hernández Chi y/o Jaime Alejandro Hernández Chi. (Acusado)

En el Toca 01/18-2019/288, Relativo al recurso de apelación interpuesto por el Asesor Jurídico y Denunciante, en contra del Auto de Libertad por Falta de Elementos para Procesar de veintisiete de febrero de dos mil diecinueve, dictada por la Juez Interina del Juzgado Primero de Primera Instancia del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado, en la causa penal 0401/16-2017/00149, instruida a JAIME HERNÁNDEZ CHI Y/O JAIME ALEJANDRO HERNÁNDEZ CHI, por el delito de FRAUDE GENÉRICO, esta Sala Penal con fecha de hoy diez de septiembre de dos mil diecinueve, llevo a cabo una audiencia que en su parte conducente dice:

“...El Secretario de Acuerdos Interino da cuenta con el oficio 09/19-2020-3MAOF-CM-III-P remitido por la Juez Tercero Mixto Auxiliar de Oralidad Familiar y de Cuantía Menor del Tercer Distrito Judicial del Estado mediante el cual devuelve despacho 148/PSP/SSP/18-2019 PARCIALMENTE DILIGENCIADO, toda vez que se notificó al Asesor Jurídico y Denunciante, pero no se localizó al acusado; asimismo se hace constar que a la presente diligencia no compareció la Denunciante a pesar de ser debidamente notificada. -

En razón de lo antes señalado, esta autoridad tiene a bien diferir la presente diligencia, para que tenga verificativo el VEINTISIETE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE, A LAS DIEZ HORAS. Atendiendo a lo que establece el ordinal 72, 74 y 75 del Código de Procedimientos Penales del Estado, en vigor, cítese al Representante Social, Denunciante, Asesor Jurídico, Acusado y Defensor, para que comparezcan de manera personal a la Audiencia antes citada.

Seguidamente se le concede el uso de la voz a la Maestra Genoveva Cruz Pinto, Directora de Control Judicial, quien dijo: “Me reservo del uso de la palabra hasta el momento de la celebración de la audiencia y solicito copia simple de la presente”. -

Se le concede el uso de la voz al Licenciado Marco Antonio Miranda Rivero (Asesor Jurídico), quien dijo: “Me reservo de manifestar con respecto a los agravios hasta

en tanto se lleve a cabo la audiencia de alzada, asimismo hago saber a esta sala que cuento con domicilio en esta ciudad, siendo esta calle 4 caminos número 4, colonia 4 caminos (como referencia en la nueva avenida, a lado de una tienda y terreno baldío, Tel: 9821090052)”. -

Acto seguido se le concede el uso de la voz a la Licenciada Rosa Guadalupe Euán Pérez, Defensora de Oficio, quien dijo: “No tengo nada que manifestar, hasta en tanto se lleve a cabo la audiencia de Alzada”. -

Oído lo anterior esta Sala Acuerda:

1).- Con fundamento en el artículo 17 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, se tiene por recibido el oficio de cuenta, mismo que se acumula a los autos para que obre conforme a derecho.

2).- De conformidad con el numeral 19 del Código antes referido, expídase la copia solicitada por la Representante Social.

3).- Toda vez que esta autoridad ha agotado todos los medios idóneos para lograr la notificación del activo el C. Jaime Hernández Chi y/o Jaime Alejandro Hernández Chi, sin obtener resultados positivos, es procedente realizarle la presente y subsecuentes comunicaciones de conformidad con el artículo 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, ante ello es procedente remitir atento oficio al Director del Periódico Oficial del Estado copia de la presente Audiencia con firmas autógrafas y el respaldo magnético del mismo, lo anterior con fundamento en los artículos 15 y 16 de la Ley de Periódico Oficial del Estado.

4).- Y siendo que de autos se observa que ha transcurrido el termino de tres días señalado en el acto de la notificación y que la Silvia Chacón Pacheco no señaló domicilio en esta ciudad para oír y recibir notificaciones, es procedente notificar a la antes citada de conformidad con el artículo 92 del Código de Procedimientos Penales del Estado, en vigor, las siguientes notificaciones, por lista que se fijará en los estrados de la Secretaría de Acuerdos de esta Sala Penal. -

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.** Con lo anterior se da por terminada la presente diligencia, levantándose el acta respectiva, misma que después de su lectura y de conformidad con ella, es firmada al calce por todos los que en esta intervinieron, ante el Secretario de Acuerdos Interino, que certifica y da fe, Licenciado Jorge Aurelio Maldonado Lozano. Doy fe.” SIC.

Lo que notifico a usted, por medio de edictos publicados por tres veces consecutivas, en el Periódico Oficial del Estado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo

99 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado. - conste.

ATENTAMENTE: San Francisco de Campeche, Campeche a 10 de septiembre de 2019.- Licda. Gloria Damaris Vargas Encalada, Actuaría Interina de Enlace de la Secretaría de Acuerdos de la Sala Penal.- Rúbrica.

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL EN EL ESTADO.**

**CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR PERIÓDICO OFICIAL**

**FOLIO NÚMERO: 23982\_**

**C. LOURDES BAUTISTA ASCENCIO**

**EN EL EXPEDIENTE NÚMERO 501/18-2019/1F-I, RELATIVO AL JUICIO ORDINARIO CIVIL DE DIVORCIO, PROMOVIDO POR LUIS ALFONSO VARGAS CACERES, EN CONTRA DE LOURDES BAUTISTA ASCENCIO, LA JUEZ DE CONOCIMIENTO DICTO UN PROVEIDO QUE A LA LETRA DICE: -**

**JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DE LO FAMILIAR DE ESTE PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP, A TRES DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE.-**

**ASUNTO:** Se tiene por presentado al licenciado **BENJAMIN DE ATOCHA ARELLANO MAAS** asesor técnico de la parte actora, con su escrito de cuenta, anexando C.D., para que pueda ser emplazado a través del periódico oficial por domicilio ignorado a la parte demandada, en consecuencia, **SE PROVEE:-**

**1).- Acumúlese a los presentes autos el escrito de cuenta para que obre conforme a derecho corresponda, de conformidad con el artículo 72 fracción VI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.-**

**2).- Dado que en autos y toda vez que ha quedado debidamente acreditado la ignorancia del domicilio de LOURDES BAUTISTA ASCENCIO, por tal motivo y para efecto de no vulnerar su derecho de audiencia, así como el de acceso a la Justicia y siendo que hasta la presente fecha no se le ha podido notificar las actuaciones del presente juicio, por ende, de conformidad con el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, notifíquesele a LOURDES BAUTISTA ASCENCIO, este acuerdo por medio de edictos, publicándose el mismo por tres veces en el lapso de quince días en el periódico oficial del Estado, para que dentro del término de treinta días hábiles, contados desde la última publicación, para que manifieste lo que a sus derechos**

corresponda, respecto al proveído de fecha veintiuno de febrero de dos mil diecinueve en el entendido de no hacer manifestación alguna se proveerá lo que su derecho corresponda, asimismo para que dentro del mismo termino señale domicilio para oír y recibir notificaciones de esta ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, en la inteligencia de no hacerlo así, las subsecuentes notificaciones, aun las de carácter personal, se le harán mediante cédula de notificación que se fijara por estrados de este juzgado, de conformidad con lo señalado en los artículos 96 y 97 del Código de Procedimientos Civiles del Estado; el proveído de fecha **veintiuno de febrero de dos mil diecinueve**, mismo que a la letra dice:

**“..JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE; A VEINTIUNO DE FEBRERO DE DOS MIL DIECINUEVE.**

**ACUERDO:** Se tiene por presentado a **LUIS ALFONSO VARGAS CACERES**, con su escrito de cuenta y documentación anexa, señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones en el local 12 del predio 189 en la Avenida Patricio Trueba de Regil, en Fracciorama 2000, entre Calle Niebla y la Privada Patricio Trueba, a un costado de Bodega Aurrera de la Avenida Central, C.P. 24090 de esta Ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche; nombrando como sus asesores técnicos a los **Licenciados en derecho BENJAMIN DE ATOCHA ARELLANO MAAZ**, quien cuenta con cedula profesional numero 2556349, R.F.C. AEMB66525QH8, **GUADALUPE DEL CARMEN COCOM MAS**, quien cuenta con cedula profesional numero 6292703, R.F.C. COMG83085P51 **E ILSE KARINA SALAZAR LEON** quien cuenta con cedula profesional numero 10806561, R.F.C. SALI940515CE, señalando como representante común al primero de los nombrados, todos con domicilio para oír y recibir notificaciones el señalado líneas arriba; Promoviendo en la vía ordinaria civil la disolución del vínculo matrimonial, en contra de **LOURDES BAUTISTA ASCENCIO**, fundándose en lo establecido en el artículo 1 de la Constitución, en consecuencia; **SE PROVEE. -**

**1).- Fórmese expediente por duplicado, anótese en el sistema de Gestión Electrónica de Expedientes y márquese con el número 501/18-2019/1F-I. -**

**2).- Se admite el domicilio señalado líneas arriba para oír y recibir notificaciones, de conformidad con el artículo 96 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.-**

**3).- Se admite la personalidad de los Licenciados en derecho BENJAMIN DE ATOCHA ARELLANO MAAZ, GUADALUPE DEL CARMEN COCOM MAS E ILSE KARINA SALAZAR LEON, fungiendo el primero de los nombrados como el representante común, de conformidad con el artículo 49-A, 49-B y 49-D del Código de Procedimientos Civiles del Estado. -**

**4).- En respeto al derecho humano a la dignidad y libertad**

de la ocursoante, se admite la petición de divorcio **SIN EXPRESIÓN DE CAUSA.** -

5).- Al respecto, esta autoridad determina que decretará la disolución del vínculo matrimonial de las partes sin necesidad de entrar al estudio de alguna causa de divorcio contemplada en el artículo 287 del Código Civil del Estado, dado que existe criterio definido de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que exigir la acreditación de causales de divorcio es inconstitucional porque vulnera el derecho al libre desarrollo de la personalidad, en contravención a lo dispuesto en el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de los numerales artículos 1, 2, 3, 6, 12 y 25 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, artículos 1, 3, 5 y 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y artículos 3, 16, 17 y 23 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; tal y como se establece en la siguiente contradicción de tesis de la Décima Época, Registro: 2009591, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 20, Julio de 2015, Tomo I, Tesis: 1a./J. 28/2015 (10a.), Página: 570, que a la letra dice: -

**DIVORCIO NECESARIO. EL RÉGIMEN DE DISOLUCIÓN DEL MATRIMONIO QUE EXIGE LA ACREDITACIÓN DE CAUSALES, VULNERA EL DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD (CÓDIGOS DE MORELOS, VERACRUZ Y LEGISLACIONES ANÁLOGAS).** *El libre desarrollo de la personalidad constituye la expresión jurídica del principio liberal de "autonomía de la persona", de acuerdo con el cual al ser valiosa en sí misma la libre elección individual de planes de vida, el Estado tiene prohibido interferir en la elección de éstos, debiéndose limitar a diseñar instituciones que faciliten la persecución individual de esos planes de vida y la satisfacción de los ideales de virtud que cada uno elija, así como a impedir la interferencia de otras personas en su persecución. En el ordenamiento mexicano, el libre desarrollo de la personalidad es un derecho fundamental que permite a los individuos elegir y materializar los planes de vida que estimen convenientes, cuyos límites externos son exclusivamente el orden público y los derechos de terceros. De acuerdo con lo anterior, el régimen de disolución del matrimonio contemplado en las legislaciones de Morelos y Veracruz (y ordenamientos análogos), que exige la acreditación de causales cuando no existe mutuo consentimiento de los contrayentes, incide en el contenido prima facie del derecho al libre desarrollo de la personalidad. En este sentido, se trata de una medida legislativa que restringe injustificadamente ese derecho fundamental, toda vez que no resulta idónea para perseguir ninguno de los límites que imponen los derechos de terceros y de orden público. **En consecuencia, los artículos 175 del Código Familiar para el Estado de Morelos y 141 del Código Civil para el Estado de Veracruz, en los cuales se establecen las causales que hay que acreditar para que pueda decretarse la disolución del***

**matrimonio cuando no existe mutuo consentimiento de los cónyuges, son inconstitucionales.** *De acuerdo con lo anterior, los jueces de esas entidades federativas no pueden condicionar el otorgamiento del divorcio a la prueba de alguna causal, de tal manera que para decretar la disolución del vínculo matrimonial basta con que uno de los cónyuges lo solicite sin necesidad de expresar motivo alguno. No obstante, el hecho de que en esos casos se decrete el divorcio sin la existencia de cónyuge culpable no implica desconocer la necesidad de resolver las cuestiones familiares relacionadas con la disolución del matrimonio, como pudieran ser la guarda y custodia de los hijos, el régimen de convivencias con el padre no custodio, los alimentos o alguna otra cuestión semejante.-*

Con base en lo anterior, tal criterio es aplicable al artículo 287 del Código Civil del Estado de Campeche, pues éste exige la demostración de determinada causa como única forma para lograr la disolución del matrimonio cuando no existe consentimiento mutuo de los contrayentes para divorciarse, medida que supone una restricción a la dignidad humana, derecho a la intimidad y libre desarrollo de la personalidad de **LUIS ALFONSO VARGAS CACERES.**

6).- En virtud de los argumentos anteriores, toda vez que el divorcio es solo el reconocimiento del Estado de una situación de hecho respecto de la desvinculación de los cónyuges, cuya voluntad de no permanecer unidos legalmente debe respetarse, lo cual propiciará un ambiente adecuado para su bienestar emocional, con la consecuente armonía entre los integrantes del núcleo familiar, en éste acto **SE DECLARA LA DISOLUCION DEL VINCULO MATRIMONIAL** que une a **LUIS ALFONSO VARGAS CACERES Y LOURDES BAUTISTA ASCENCIO.**-

7).- En mérito de lo determinado en el punto anterior, con apoyo en lo establecido en el numeral 298 del Código Civil del Estado, se decretan las siguientes medidas para determinar la **SITUACIÓN EN LA QUE QUEDAN LOS DIVORCIANTES:**

a).- Se declara la separación de los cónyuges **LUIS ALFONSO VARGAS CACERES Y LOURDES BAUTISTA ASCENCIO**, quedaran capacitados para contraer nuevo matrimonio.-

b).- Ahora bien, en cuanto al derecho de alimentación de la ciudadana **LOURDES BAUTISTA ASCENCIO**, siendo que en el caso en concreto se observa lo siguiente: -

- Del acta de matrimonio se desprende que la ciudadana **LOURDES BAUTISTA ASCENCIO** cuenta con la edad de treinta y tres años, se encuentra en una edad plena activa y productiva para desempeñar alguna actividad laboral, asimismo no se señaló que padezca alguna enfermedad que la incapacite para trabajar. En vista de estas circunstancias, esta autoridad considera que la ciudadana no se encuentra en un estado de necesidad que amerite la fijación de alimentos, por lo que se dejan a

salvo sus derechos. En cuanto a la pensión compensatoria que solicita la C. **LOURDES BAUTISTA ASCENCIO**, se le hace saber que no es el momento procesal oportuno.-

c).- Toda vez que en el matrimonio que hoy se disuelve se celebró bajo el **régimen de separación de bienes**, por lo cual no hay cuestión que decidir al respecto.

d).- No se decreta nada con relación a custodia, convivencias ni pensión alimenticia con relación a hijos habidos en el matrimonio, en virtud de que el C. **LUIS ALFONSO VARGAS CACERES** expresa que durante su matrimonio **no se procrearon hijos**. -

8).- Resulta conveniente aclarar que esta resolución en la que se disuelve el vínculo matrimonial de las partes, es de tipo **declarativo, por lo cual no requiere que cause ejecutoria de manera expresa**, ya que no se establecen obligaciones personales ni reales a cargo de ninguna de las partes, sino que se ha limitado a declarar la existencia de una situación jurídica. Por tanto, una vez que sean notificadas ambas partes, se procederá de inmediato a la inscripción del divorcio ante el Registro Civil.-

9).- De conformidad con el artículo 124 del Código Civil del Estado, **requiérase a LUIS ALFONSO VARGAS CACERES**, para que dentro del **término de tres días hábiles, anexe el pago del derecho de inscripción del divorcio correspondiente**, para los efectos legales del artículo 308 del Código Civil del Estado.-

10).- **Únicamente para los efectos señalados en el punto número seis y siete del presente auto**, túrnense los presentes autos al actuario diligenciador adscrito a la Central de Actuarios de este Tribunal Superior de Justicia del Estado, para que en el auxilio de las labores de este juzgado, se sirva notificar a **LOURDES BAUTISTA ASCENCIO** en el domicilio ubicado en el predio número 13, Manzana 32 de la Calle Francisco I, Madero de la Colonia 20 de Noviembre, C.P. 24085 de esta Ciudad de San Francisco de Campeche, sin que dicha vista sea para inconformarse respecto a la petición de divorcio y con las medidas provisionales para que dentro del término de **seis días** manifiesten si están de acuerdo y en caso de oposición se continuara con el procedimiento y se estaría a lo que señala el artículo 300 del Código de Procedimientos Civiles, y si no quedan como definitivas dichas medidas. -

11).- En cumplimiento con lo que establecen los artículos 16, párrafo primero y segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113, fracción XI, y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información; 44, 113, fracción VII, y 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en este juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se

encuentran protegidos por ser información confidencial, y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el Comité de Transparencia.

**NOTIFIQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE.-** ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA MAESTRA EN DERECHO **OLIVIA DE LOS ANGELES PEREZ MAGAÑA**, JUEZ INTERINA DEL JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR, POR ANTE MI LA LICENCIADA **MARIANA DENISSE KUC ESCALANTE**, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINO QUE CERTIFICA Y DA FE.-

3).- En virtud de lo señalado en líneas anteriores y dado lo solicitado por el ocursoante, de conformidad con el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, **gírese atento oficio al Director del Periódico Oficial del Estado**, remitiéndole el disco Compacto, que contiene el archivo electrónico, de este acuerdo.-

4).-Hágase entrega del oficio señalado en punto anterior por medio del actuario Diligenciador de la Central de actuarios del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.-** ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA MAESTRA EN DERECHO **OLIVIA DE LOS ANGELES PEREZ MAGAÑA**, JUEZ INTERINA DEL JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO FAMILIAR, POR ANTE MI LA LICENCIADA **URSULA MARCELA UC MORAYTA MARTINEZ**, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINO QUE CERTIFICA Y DA FE.

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAM. A 03 DE SEPTIEMBRE DE 2019. LIC. HORACIO OSWALDO CUELLAR ROSADO

ACTUARIO DE ENLACE INTERINO DEL JUZGADO PRIMERO FAMILIAR.- RÚBRICA.

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.- JUZGADO PRIMERO MIXTO CIVIL – FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.-**

**EXPEDIENTE NÚMERO 207/17-2018/JMO1**

**CC. Teresa Leonor Hernández Pech y Freddy Lemuel Tun Avilés**

DOMICILIO: CALLE 8, NÚMERO 20, ESQUINA CON CIRCUITO BALUARTES DE LA COLONIA CENTRO. .

(PERIÓDICO OFICIAL DEL EDO.)

En el EXPEDIENTE NUMERO: 207/17-2018/JMO1, relativo al JUICIO ORAL DE PÉRDIDA DE LA PATRIA POTESTAD PROMOVIDO POR LA C. NORMA BELINDA AVILÉZ MIS EN CONTRA DE LOS CC. FREDDY LEMUEL TUN AVILÉZ Y TERESA LEONOR HÉRNANDEZ PECH, la C. Juez Primero Mixto Civil-Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado, dictó un proveído

JUZGADO PRIMERO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A TRES DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE.

Visto el estado que guardan los presentes autos y el contenido de la nota secretarial de cuenta, se provee:

Se tiene por recibido el oficio número 9303, que remite la licenciada Mireya Pusí Márquez, Secretaria General de Acuerdos del Poder Judicial del Estado de Yucatán, mediante el cual devuelve el exhorto número 94/18-2019/JMOI, deducido del expediente número 207/17-2018/JMOI, debidamente diligenciado.

Ahora bien, de la revisión del citado exhorto se advierte que no se pudo efectuar el emplazamiento de la C. Teresa Leonor Hernández Pech, por las razones asentadas en las diligencias actuariales de fechas seis de junio y cinco de julio de dos mil diecinueve; así mismo consta que tampoco se pudo emplazar al C. Freddy Lemuel Tun Avilés, por las razones asentadas en la diligencia actuarial de fecha veinte de junio del citado año.

Toda vez que ha quedado acreditada la ignorancia del domicilio de los demandados, con los oficios enviados a las autoridades correspondientes y la búsqueda realizada por la actuaria de la Central de Actuaría de los Juzgados Civiles, Mercantiles y Familiares del Primer Departamento Judicial de Mérida, Yucatán, en las diligencias actuariales de fechas veinte y veintiuno de noviembre de dos mil dieciocho, se declara la ignorancia de domicilio de los CC. Teresa Leonor Hernández Pech y Freddy Lemuel Tun Avilés.

En consecuencia, de conformidad con los numerales 106 y 269 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se ordena el emplazamiento de los CC. Teresa Leonor Hernández Pech y Freddy Lemuel Tun Avilés, por domicilio ignorado, para tal efecto publíquese la parte conducente de este proveído y el de fecha veintisiete de agosto de dos mil dieciocho, POR TRES VECES EN EL ESPACIO DE QUINCE DÍAS, en el Periódico Oficial del Estado, y en un periódico de circulación nacional, para que dentro del término de treinta días, contados a partir del día siguiente en que haya tenido lugar la última

publicación, comparezcan ante este juzgado a contestar la demanda instaurada en su contra, y en su caso, oponer excepciones, quedando las copias simples de traslado a su disposición en la Secretaría del juzgado.

Se hace saber a los demandados que deberán señalar domicilio en esta ciudad capital del Estado de Campeche, para oír y recibir notificaciones respecto del presente asunto, apercibida que de no hacerlo, las subsecuentes, aún las de carácter personal, se le realizarán por medio de cédula que se fije en los estrados de este juzgado, de conformidad con los artículos 96 y 97 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.- ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA MAESTRA MIRIAM DEL ROSARIO SEGOVIA YA, JUEZA DEL JUZGADO PRIMERO MIXTO CIVIL – FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA LICENCIADA ARIANA GUADALUPE TAMAYO CHAN, SECRETARIA DE ACTAS QUIEN CERTIFICA Y DA FE.

JUZGADO PRIMERO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A VEINTISIETE DE AGOSTO DE DOS MIL DIECIOCHO.-

VISTO el escrito y documentación adjunta de la C. Norma Belinda Avilés Mis, mediante el cual promueve Juicio Contencioso Oral de Pérdida de la Patria Potestad en contra de los CC. Freddy Lemuel Tun Avilés y Teresa Leonor Hernández Pech, consecuencia, SE PROVEE:-

Fórmese expediente por duplicado, márchese con el número 207/17-2018/JMO1, e ingrédese al Sistema de Gestión Electrónica de Expedientes (SIGELEX). –

Se tiene como domicilio de la ocursoante para oír y recibir notificaciones en el predio ubicado en calle Niebla, número 2, de Fracciorama 2000, de esta ciudad. –

Con fundamento en los artículos 49 A y B del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se admite como asesor técnico de la promovente al licenciado Noé Isaac Dzib Sánchez, con cédula profesional número 5175230, R.F.C. DISN770625860, y con domicilio para oír y recibir notificaciones el señalado líneas arriba.-

Toda vez que la demanda se encuentra ajustada a derecho, se admite de conformidad con lo preceptuado en los artículos, 436, 437, 458 fracción III y demás relativos aplicables del Código Civil del Estado en vigor; así como los artículos 1376 fracción III, 1387, 1388, 1389 y demás relativos aplicables del Código Procesal Civil del Estado de Campeche.

En consecuencia, *túmense* los presentes autos a la

actuaría en funciones para que proceda a notificar a la C. Norma Belinda Aviléz Mis, por conducto de su asesor técnico, en el domicilio señalado líneas arriba.-

Ahora bien, el artículo 1389, fracción II, del Código Procesal Civil del Estado establece que el juez asignará de manera provisional la guarda y custodia del menor a la persona o institución que, a su prudente arbitrio, considere que es la adecuada para tener al menor mientras se resuelve el procedimiento; y tomando en consideración las manifestaciones de la promovente, en el sentido de que el niño de iniciales D.I.T.H. desde recién nacido fue dejado a su cuidado, y para no separarlo del entorno en el que se ha desarrollado, se concede la guarda y custodia provisional del niño de iniciales D.I.T.H., a favor de la C. Norma Belinda Aviléz Mis, atendiendo a que por mandato constitucional y convencional contenidos en los artículos 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 3 de la Convención Sobre los Derechos del Niño, en todos los asuntos en los que se involucren derechos de niños, debe atenderse a su interés superior y la protección integral de sus derechos.

Y a reserva de ordenar la publicación por edictos para el emplazamiento de los demandados, envíense atentos oficios a las siguientes autoridades y dependencias en el estado:

- *Vocal Ejecutivo del Registro Federal de Electores en el Estado.*
- *Consejero Jurídico del H. Ayuntamiento de Campeche.*
- *Al Representante de Teléfonos de México. (TELMEX).*
- *Secretario de Seguridad Pública.*
- *Directora del Registro Público de la Propiedad y del Comercio de Campeche.*
- *Comisión Federal de Electricidad.*
- *A los Delegados del Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS), y*
- *Del Instituto de Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE).*

Asimismo, en virtud de que la promovente en los puntos números tres y cinco de su escrito inicial señala que la C. Teresa Leonor Hernández Pech nació en el Estado de Yucatán, y que cuando le dejaron a su cuidado al niño vivían en la ciudad de Mérida, con fundamento en los artículos 81 bis, 84, 105 y 1389 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, envíese atento exhorto al Juez competente de Mérida, Yucatán, para que en auxilio de las labores de este juzgado, se sirva enviar los oficios a las siguientes autoridades y dependencias:

- *Vocal Ejecutivo del Registro Federal de Electores en el Estado.*
- *Consejero Jurídico del H. Ayuntamiento del*

*Municipio.*

- *Al Representante de Teléfonos de México. (TELMEX).*
- *Secretario de Seguridad Pública.*
- *Directora del Registro Público de la Propiedad y del Comercio de Campeche.*
- *Comisión Federal de Electricidad.*
- *A los Delegados del Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS), y*
- *Del Instituto de Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE).*

De conformidad con el artículo 130, fracción IV, del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se les concede el término de tres días hábiles contados a partir del día siguiente en que reciban el oficio, para que informen a esta autoridad si en su base de datos cuentan con el registro de algún domicilio del C. Freddy Lemuel Tun Aviléz, quien nació el veinticinco de septiembre de mil novecientos ochenta y uno, su CURP es TUAF810925HCCNVR00, su R.F.C. TUAF8109253K8, y su N.S.S. 84078102195; así como si cuentan con registro de algún domicilio de la C. Teresa Leonor Hernández Pech, quien nació el siete de julio de mil novecientos ochenta y cuatro, su CURP es HEPT840707MYNRCR05, su R.F.C. HEPT840707R77, y su N.S.S. 84038416107, según se aprecia de las certificaciones de nacimiento números B1956237 Y A04 443740; información que es necesaria para la prosecución del presente juicio.

Se les apercibe que de no dar cumplimiento a lo anterior, de no querer recibir el oficio o de no señalar las causas de su omisión, en el plazo de tres días hábiles contados a partir del día siguiente en que reciban el oficio, se les aplicará la medida de apremio prevista en el artículo 81, fracción I, del Código procesal de la materia, consistente en una multa equivalente a veinte unidades de medida y actualización, de conformidad con el artículo 26, penúltimo párrafo del apartado B del decreto para el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución, en materia de desindexación del salario mínimo publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero del dos mil dieciséis, y su actualización correspondiente al año dos mil dieciocho, publicado el diez de enero de la presente anualidad, por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), por la cantidad de \$1,612.00 M.N. (Son: Mil seiscientos doce pesos 00/100 M.N.), lo cual resulta de multiplicar las veinte unidades de medida y actualización de la multa, por su valor diario, que es de \$80.60 (Son: Ochenta pesos 60/100 M.N.).

Es aplicable la siguiente tesis III. 2º.C. J/20 sustentada por el Tribunal Colegiado de Circuito, visible en la página: 1317, del Tomo XIX, junio 2004, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta,

Registro: 181335, que a la letra dice:

*“EMPLAZAMIENTO POR EDICTOS. PREVIAMENTE A SU PRÁCTICA EL JUZGADOR DEBE DETERMINAR LA EFICACIA DE LOS INFORMES RENDIDOS POR LAS CORPORACIONES OFICIALES SOBRE LA INVESTIGACIÓN DEL DOMICILIO DEL DEMANDADO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO). Este órgano jurisdiccional federal sustentó el criterio que se refleja en la tesis publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVI, octubre de 2002, página 1372, bajo el rubro: “EMPLAZAMIENTO POR EDICTOS. PARA SU PROCEDENCIA SÓLO DEBEN SATISFACERSE LOS REQUISITOS PREVIOS QUE ESTABLECE LA LEY (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO).”, en la cual estableció que para ordenar el emplazamiento por edictos no era necesario cumplir más requisitos que los establecidos por el artículo 117 de la legislación adjetiva civil local y que, por tal motivo, no había necesidad de ordenar otros trámites previos, como son recabar los informes de diversas dependencias y corporaciones respecto de la residencia de la parte demandada. Sin embargo, una nueva reflexión en torno a este tópico, apoyada en la trascendencia del llamamiento a juicio, cuya violación es la más significativa del procedimiento, porque impide al demandado realizar la defensa de sus intereses, lleva a considerar que cuando los informes rendidos por las corporaciones oficiales, verbigracia, la Dirección de Seguridad Pública Municipal, el Departamento de Trabajo Social del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, o bien, el Instituto Federal Electoral, no sean suficientes para considerar que se agotaron los medios para la localización del demandado, esto es, cuando contengan datos imprecisos y no se efectúen las investigaciones correspondientes, esa información es insuficiente y no da lugar a ordenar el emplazamiento por edictos, habida cuenta que el desconocimiento del domicilio debe ser general. Ahora bien, aun cuando no existe un parámetro que permita calificar la eficacia de los informes rendidos por las distintas corporaciones oficiales, o cómo se deben realizar al investigar el domicilio de una persona, lo relevante es que el juzgador está facultado para ello, y es quien tiene el deber de determinar su eficacia, tomando en cuenta su importancia y trascendencia, que no es otra que la de hacer patente que la localización de una persona cuyo domicilio se ignora fue infructuosa, debido al desconocimiento general de su paradero. Ello permitirá al juzgador, en cada caso, ordenar el emplazamiento por edictos, pues en atención al contenido de cada informe, podrá establecer la pertinencia de las investigaciones efectuadas y lo fundado de sus conclusiones.”*

Se hace saber al C. Juez exhortado que la diligenciación del exhorto que se solicita en este proveído, deberá llevarse a cabo con la mayor celeridad posible, por lo que se le confiere plenitud de jurisdicción para el cumplimiento

de lo ordenado y practique cuantas diligencias sean necesarias.

Proceda la Secretaria de Actas de este Juzgado a cumplimentar el exhorto con las copias certificadas de las certificaciones de nacimiento.

Con sustento legal en el artículo 1378, último párrafo, del Código Procesal Civil del Estado, dese intervención al Ministerio Público de la Adscripción y al representante de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes en todas las fases del presente procedimiento hasta su conclusión.

En aras de una impartición de justicia pronta y expedita que preconiza el artículo 17 de la Constitución General de la República, y a fin de que el asunto no quede paralizado, con fundamento en los artículos 54 y 1379 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche, se habilitan días y horas inhábiles para que el actuario de la adscripción diligencie en dicha temporalidad extraordinaria, las notificaciones personales que en el presente se ordene.

En cumplimiento con lo que establecen los artículos 16, párrafo primero y segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113, fracción XI, y 120 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se le hace saber a las partes, que los datos personales que existan en el expediente y documentación relativa al mismo, se encontrarán protegidos por ser información confidencial, y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el Comité de Transparencia.

Asimismo, de conformidad con el Protocolo de Actuación para quienes imparten justicia en casos que afecten a niñas, niños y adolescentes, elaborado por la Presidencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; y atendiendo al interés superior de la infancia señalados en los artículos 1, fracciones I y II, 2 y 13 de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Campeche, todo lo referente a los nombres de niñas, niños y adolescentes, documentos, imagen grabada en fotografía o video, será resguardado en el secreto de este juzgado mediante la integración de un cuadernillo en el que se indicarán los datos del expediente de origen, mismo que estará a disposición de las partes para que puedan imponerse de él.

Con fundamento, en lo dispuesto en el artículo 1401 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, todas las peticiones deberán formularse oralmente durante las

audiencias, salvo las que expresamente el citado Código en su título Vigésimo Segundo establece que deben efectuarse en forma escrita, (los que fijan la litis, los de desistimiento de la demanda, de la instancia o de la pretensión procesal y en caso de las pruebas a que se refiere el numeral 1431 *Ibidem*).

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.- ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA LICENCIADA MIRIAM DEL ROSARIO SEGOVIA YA, JUEZ MIXTO CIVIL-FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE MI LICENCIADA ARIANA GUADALUPE TAMAYO CHAN, SECRETARIA DE ACTAS.-**

LO QUE NOTIFICO A USTED POR MEDIO DE EDICTOS QUE SERAN PUBLICADOS POR TRES VECES EN EL ESPACIO DE QUINCE DÍAS, ATRAVES DEL PERIODICO OFICIAL EN EL ESTADO.-

LIC. ANNA LUISA CAN BALLOTE, ACTUARIO INTERINA DEL JUZGADO PRIMERO MIXTO CIVIL-FAMILIAR.- RÚBRICA.

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE.- JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO**

**H.TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO**

**EMPLAZAMIENTO POR PERIODICO OFICIAL**

**MANUEL ANTONIO PÉREZ GARCÍA**

DOMICILIO: SE IGNORA.

EN EL EXPEDIENTE 250/17-2018/1C-I RELATIVO AL JUICIO ORDINARIO CIVIL DE RESCISIÓN DE OTORGAMIENTO DE CRÉDITO Y CONSTITUCIÓN DE GARANTÍA HIPOTECARIA PROMOVIDO POR LOS LICENCIADOS CARLOS FUMBERTO HURTADO SOSA Y CARLOS RUBÉN DZIB ROBLERO, APODERADOS LEGALES DEL INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL DE LA VIVIENDA PARA LOS TRABAJADORES (INFONAVIT, EN CONTRA DE MANUEL ANTONIO PÉREZ GARCÍA; LA JUEZA DE ESTE CONOCIMIENTO DICTO UN PROVEIDO QUE A LA LETRA DICE:

JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A DIECISIETE DE JULIO DEL DOS MIL DIECINUEVE.-

VISTOS: 1).- Con el estado que guardan los presentes autos; 2).- y con el escrito del Licenciado Jair Gabriel Rocha Hernández; a través del cual solicita que se declare la ignorancia del domicilio del demandado.- EN CONSECUENCIA; SE PROVEE: 1).- Se tiene por

presentado al Licenciado Jair Gabriel Rocha Hernández con su memorial de cuenta; en atención a lo solicitado por el ocurso y toda vez que en autos obran las respuestas de los oficios enviados por las diversas dependencias a las cuales se les solicitara su colaboración para la localización del domicilio de Manuel Antonio Pérez García, amén que no pudo ser emplazado a juicio en el domicilio recabado, en tal virtud y de conformidad con lo establecido en el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, *SE DECLARA LA IGNORANCIA DEL DOMICILIO DE MANUEL ANTONIO PÉREZ GARCÍA*; sirviendo de ilustración la tesis jurisprudencial que a la letra dice:

Época: Décima Época  
Registro: 2010769

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 26, Enero de 2016, Tomo IV

Materia(s): Constitucional

Tesis: 1.6o.C.9 K (10a.)

Página: 3318

EMPLAZAMIENTO POR EDICTOS AL TERCERO INTERESADO EN EL JUICIO DE AMPARO. SU COSTO NO TRANSGREDE EL DERECHO FUNDAMENTAL DEL JUSTICIABLE DE ACCESO A LA JUSTICIA EXPEDITA NI EL PRINCIPIO DE GRATUIDAD, CONSAGRADOS EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

El derecho de acceso a la justicia se refleja en diversos instrumentos internacionales en materia de derechos humanos, regulado en los artículos 10 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, 14, numeral 1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 8, numeral 1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, los cuales consagran el derecho a un recurso efectivo, entendido éste como aquel que sea viable o posible para el fin que pretende enmendarse, así como el principio de igualdad ante la ley, esto es, el de ser oído con justicia por un tribunal, connotaciones que están inmersas en el precepto 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al garantizar al gobernado el disfrute del derecho a tener un acceso efectivo a la administración de justicia que imparten los tribunales, en donde el justiciable pueda obtener una resolución en la que, mediante la aplicación de la ley, al caso concreto, se resuelva si le asiste o no la razón sobre los derechos cuya tutela jurisdiccional ha solicitado; asimismo, contempla el principio relativo a la gratuidad, ya que señala que el servicio será gratuito y, por tanto, prohibidas las costas judiciales. Por otro lado, el emplazamiento al tercero interesado dentro de un juicio, encuentra su origen en

el segundo párrafo del artículo 14 constitucional, en lo relativo a las formalidades esenciales del procedimiento, específicamente de la audiencia previa, que se traduce en un derecho de seguridad jurídica para los gobernados; que impone la ineludible obligación a cargo de las autoridades para que, de manera previa, al dictado de un acto de privación cumpla con una serie de formalidades esenciales necesarias para oír en defensa a los afectados. En ese sentido, cuando el emplazamiento no puede efectuarse de la manera habitual, es decir, con la notificación en el domicilio del tercero interesado, la ley secundaria prevé la necesidad de que, previa su investigación, se efectúe a través de edictos, no obstante, ello implica un costo, cuya erogación el legislador impuso, en el juicio de amparo, a quien insta el órgano jurisdiccional, en todos los casos, sin hacer distinción, según lo dispone el numeral 27, fracción III, inciso b), de la Ley de Amparo; sin embargo, existe una excepción cuando hay imposibilidad económica para sufragar el costo de la publicación de los edictos, la cual debe correlacionarse con los elementos que consten en los autos, es decir, que existan indicios que confirmen la situación de precariedad relevante. Lo anterior obedece a la circunstancia de que cuando no se tiene la capacidad económica para cubrir ese gasto, puede dispensarse, en aras de no hacer nugatorio el acceso efectivo a la justicia, de conformidad con el citado artículo 17 constitucional. De ahí que resulta inconcuso que la medida decretada en el artículo 27, fracción III, inciso b), de la Ley de Amparo, que señala la imposición del costo de edictos a la parte quejosa es convencional, al existir previsión legal en la que se establece que quien acuda al tribunal a manifestar y acreditar indiciariamente su imposibilidad económica para cubrirlos, su costo será sufragado por el Consejo de la Judicatura Federal, lo que salvaguarda el principio de gratuidad, así como el derecho fundamental de acceso a la jurisdicción.

#### SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Queja 137/2013. Berna Impreso, S.A. de C.V. y otra. 15 de enero de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo R. Parrao Rodríguez. Secretario: Carlos Alberto Hernández Zamora.

Nota: En relación con el alcance de la presente tesis, destaca la diversa jurisprudencial P./J. 22/2015 (10a.), de título y subtítulo: “EMPLAZAMIENTO AL TERCERO PERJUDICADO. EL ARTÍCULO 30, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE AMPARO VIGENTE HASTA EL 2 DE ABRIL DE 2013, QUE PREVE SU NOTIFICACIÓN POR EDICTOS A COSTA DEL QUEJOSO, NO CONTRAVIENE EL DERECHO DE GRATUIDAD EN LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA.”, publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 11 de septiembre de 2015 a las 11:00 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 22, Tomo I, septiembre de 2015, página 24.

Esta tesis se publicó el viernes 8 de enero de 2016 a las 10:10 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Es por ello que se ordena emplazar a Manuel Antonio

Pérez García través del Periódico Oficial del Gobierno del Estado. Por consiguiente; gírese atento oficio al Director de dicho Periódico Oficial para que se sirva realizar las publicaciones de este auto así como del auto de data treinta y uno de Enero del dos mil dieciocho, a costa del promovente, por tres veces en el espacio de quince días, por lo que deberá adjuntarse a dicho oficio un archivo electrónico en CD del documento a publicar para los efectos legales correspondientes. Haciéndole del conocimiento al demandado que se le concede el término de quince días hábiles, computados a partir del día siguiente en que quede debidamente notificado de este proveído, para ocurrir a juicio u oponer excepciones si las tuviere, empezando a transcurrir dicho plazo a partir de la última publicación que se realice en el periódico de referencia: -

“...JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL EN EL ESTADO. CASA DE JUSTICIA.- SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A TREINTA Y UNO DE ENERO DEL DOS MIL DIECIOCHO.-

VISTOS: 1).- Se tiene por presentado a los licenciados Carlos Humberto Hurtado Sosa y Carlos Rubén Dzib Roblero, Apoderados Legales del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores (INFONAVIT), personalidad que acreditan con copia certificada de la escritura pública 16,348 de fecha primero del mes de noviembre del año dos mil dieciséis, pasada ante la fe del licenciado Guillermo Escamilla Narváez, titular de la notaría pública número 243 de la Ciudad de México.-

2).- Demandando en la vía ordinaria de rescisión del contrato del otorgamiento de crédito y constitución de garantía hipotecaria al ciudadano Manuel Antonio Pérez García mismo que puede ser legalmente notificado y emplazado a juicio en el predio ubicado en el departamento dúplex 2 niveles del edificio del conjunto habitacional “Finca Arcila”, calle agua marina número 14-D, manzana 9, entre calle Turquesa y calle Rio Candelaria, código postal 24154 de Ciudad del Carmen, Campeche.

Y de quien se le reclama las prestaciones que señala en su libelo de cuenta, mismas que aquí se dan por reproducidas como si a la letra se insertaren.-

*Hágase saber a las partes que está a su disposición el Centro de Justicia alternativa, con sede en el Primer Distrito Judicial del Estado, creado por el Acuerdo del Pleno del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, en Sesión Ordinaria verificada el día dieciocho de junio de dos mil siete. Dicho centro tiene como objetivo propiciar procesos de mediación y conciliación entre las partes, cuando recaigan sobre derechos de los que pueden disponer libremente los particulares, sin afectar el orden público ni derechos de terceros. Lo anterior para una justicia pronta, expedita y gratuita.-*

En consecuencia y por lo anteriormente expuesto: -

SE PROVEE: 1).- En virtud de que el licenciado Carlos Rubén Dzib Roblero fue el único que compareció ante la Oficialía de Partes de este H. Tribunal Superior de Justicia a presentar la presente demanda, por consiguiente, únicamente se reconoce al citado profesionista como Apoderado Legal del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores (INFONAVIT), toda vez que acredita su personalidad fehacientemente, esto de conformidad con el numeral 40 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, esto para los efectos legales a que haya lugar.-

2).- Se admite el domicilio para oír y recibir notificaciones el situado en la calle Niebla número 13 de la manzana 7 entre avenida tormenta y calle lluvia, Fracciorama Dos Mil de esta Ciudad Capital, código postal 24090 de conformidad con el artículo 96 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.-

3).- Se autoriza únicamente para recibir documentos a Tania Guadalupe Navarrete Poot y/o Ammi Areli Caamal Dzib y/o Lilia Yadhira Lara Cuy y/o Saraí Adelita Sánchez López y/o Lidwin Emmanuel Corral Maldonado y/o Jair Gabriel Rocha Hernández y/o César Daniel Fuentes Cobos y/o Cindy Karina Canché Canché. –

4).- Se admite como asesores técnicos del promovente a los licenciados Gabriel David Chan Quiab, Oscar de Jesús Barajas Jiménez, Carlos Eduardo González Aragón, Jorge Antonio Puc Cohuo, Fabián Díaz Pino y Miriam Fabiola Dominguez Moya, esto de conformidad con el numeral 49 incisos A y B del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

5).- De acuerdo a lo dispuesto en los numerales 1698, 1699, 1701, 1730, 1755, 1762 y demás aplicables del Código Civil del Estado en vigor, en relación con los artículos 259, 260, 261, 262, 266 y demás relativos aplicables del Código Procesal Civil en comento, SE ADMITE LA DEMANDA EN CUENTA EN LA VÍA ORDINARIA CIVIL.

6).- Toda vez que la parte actora asegura que el domicilio de la parte demandada se encuentra en Ciudad del Carmen, Campeche, de conformidad con el numeral 105 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, gírese atento exhorto al C. Juez Competente Civil de Primera Instancia en turno de Ciudad del Carmen, Campeche, para que en auxilio de las labores de este juzgado tenga a bien comisionar al C. Actuario de su adscripción a efecto de que se sirva emplazar a juicio al ciudadano Manuel Antonio Pérez García en el predio ubicado en el departamento dúplex 2 niveles del edificio del conjunto habitacional "Finca Arcila", calle agua marina número 14-D, manzana 9, entre calle Turquesa y calle Rio Candelaria, código postal 24154 de Ciudad del Carmen, Campeche; haciéndole entrega de las copias simples de traslado de ley para que dentro del término de seis días, mas tres días en razón de la distancia, ocurra ante el despacho de este Juzgado Primero Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado de Campeche, a dar contestación a la demanda incoada en su contra u oponer excepciones si las tuviere. Asimismo se le previene a la parte demandada que al momento de contestar la demanda instaurada en su contra deberá de señalar

domicilio fijo y conocido en esta Ciudad de San Francisco de Campeche, en la inteligencia que de no hacerlo así todas las notificaciones aun las de carácter personal se le harán a través de cédula de notificación que se fijara en los estrados de este Juzgado Primero Civil de este Primer Distrito Judicial, esto último acorde a lo establecido en el numeral 96 del Código Procesal Civil del Estado. Facultándose a dicho Juez Competente a efecto de que pueda acordar cualquier promoción de las partes, para la consecución de dicho exhorto concediéndole al Juez Exhortado JURISDICCIÓN PLENA.

7).- Luego entonces fórmese expediente por duplicado, tómese razón del mismo en el sistema SIGELEX respectivo y márquese con el número 250/17-2018/1° C-I.

8).- En cumplimiento con lo que establecen los artículos 16, párrafo primero y segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 23, 113, fracción XI y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 44, 113, fracción VII y 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en este Juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial, y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el Comité de Transparencia. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA MAESTRA EN DERECHO MARIBEL DEL CARMEN BELTRÁN VALLADARES, JUEZA PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO POR ANTE LA LICENCIADA RUTH VERÓNICA CANTO AYALA, SECRETARIA DE ACUERDOS QUE CERTIFICA Y DA FE. CONSTE.- MCBV/RVCA/aylr..."

2).- Acumúlese a los presentes autos el escrito de cuenta para que obre conforme a derecho corresponda, de conformidad con el numeral 72 fracciones VI y XI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA MAESTRA EN DERECHO MARIBEL DEL CARMEN BELTRÁN VALLADARES, JUEZA DEL JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO POR ANTE LA LICENCIADA RUTH VERÓNICA CANTO AYALA, SECRETARIA DE ACUERDOS QUE CERTIFICA Y DA FE. CONSTE.- MCBV/RVCA/MNN

LICENCIADA ELDA DEL CARMEN ESTRELLA PERAZ

ACTUARIA DE ENLACE INTERINA DEL JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.- RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO

**DE CAMPECHE. PRIMER DISTRITO JUDICIAL. JUZGADO TERCERO DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.**

**CÉDULA DE EMPLAZAMIENTO POR PERIODICO OFICIAL DEL ESTADO.**

**CIUDADANA CANDELARIA CAN DZIB**

EN EL EXPEDIENTE 55/17-2018/J3C-I RELATIVO AL JUICIO ORDINARIO CIVIL DE PETICIÓN DE HERENCIA PROMOVIDO POR CARLOS MANUEL TALANGO CASTILLO EN CONTRA DE JOSE DEL CARMEN TALANGO RIVAS, LA JUEZA DEL CONOCIMIENTO DICTÓ UN PROVEÍDO QUE A LA LETRA DICE: -

JUZGADO TERCERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE; A VEINTIUNO DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE.-

Lo de cuenta, SE PROVEE:

1).- Acumúlese a los presentes autos el oficio y escrito de cuenta para que obre conforme a derecho de conformidad con el artículo 72 fracción XI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

2).- En virtud de lo informado en el oficio de cuenta, toda vez que a partir del día dieciséis de agosto de dos mil diecinueve, se sustituyó por jubilación a la anterior Titular de este Juzgado, nombrándose de manera interina a la que suscribe, se le hace del conocimiento a las partes del presente asunto, de dicho cambio de Titular, para que señalen, en el término de tres días si tienen alguna manifestación que hacer, lo anterior de conformidad con los artículos 130 fracción IV, 199 y 201 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en Vigor.-

3).- Toda vez que de autos se observa que ha quedado debidamente acreditada la ignorancia del domicilio de la diversa demandada Candelaria C.D; ante tal circunstancia y como lo solicita el ocurso en su ocurso de cuenta; de conformidad con lo dispuesto en el numeral 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, SE DECLARA LA IGNORANCIA DEL DOMICILIO DE LA DIVERSA DEMANDADA CANDELARIA C.D.; en consecuencia al ser el emplazamiento una formalidad esencial del juicio que debe cumplirse en respeto al derecho humano de audiencia previsto en el artículo 14 de la Carta Magna, en virtud de tener por objeto proporcionar a los demandados el conocimiento real y oportuno de la demanda, amén de las circunstancias que tal garantía va de la mano con la garantía de debido proceso legal, el cual comienza con un emplazamiento correcto; por ende al tratarse de una garantía constitucional que debe ponderarse por la autoridad, a fin de brindar una equidad de acción y defensa (actor- demandado), con bravura de transparencia y convicción en las actuaciones jurisdiccionales, para poder determinar una

decisión definitiva, basada en los principios de IMPULSO PROCESAL, MOTIVACIÓN DE LA SENTENCIA Y ADQUISICIÓN y en razón de que las publicaciones realizadas en el Periódico Oficial no es de común acceso a los justiciables y atendiendo a que las reformas Constitucionales en materia de derechos humanos y la inclusión del principio propersonae, no deben entenderse en el sentido de violentar los principios de seguridad y certeza jurídicas consagrados en la propia Constitución General de la República, en atención a que si bien dichas reformas implicaron un cambio en el sistema jurídico mexicano, ello no significa que los órganos jurisdiccionales nacionales dejen de llevar a cabo sus atribuciones y facultades de impartir justicia en la forma en que venían desempeñándolos, sino simplemente que se apliquen las leyes que otorguen una protección más benéfica para la persona respecto de la institución jurídica que se analice, sin llegar al extremo de inaplicar los diversos principios constitucionales que rigen su función jurisdiccional, como lo son, los de legalidad, igualdad, seguridad jurídica, debido proceso, acceso efectivo a la justicia y cosa juzgada, ya que de hacerlo se provocaría un estado de incertidumbre a los ciudadanos, como apoyo a lo anterior se cita la tesis jurisprudencial que a la letra dice:

“PRINCIPIO PRO PERSONA O PRO HOMINE. FORMA EN QUE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES NACIONALES DEBEN DESEMPEÑAR SUS ATRIBUCIONES Y FACULTADES A PARTIR DE LA REFORMA AL ARTÍCULO 1o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 10 DE JUNIO DE 2011. Si bien la reforma indicada implicó el cambio en el sistema jurídico mexicano en relación con los tratados de derechos humanos, así como con la interpretación más favorable a la persona al orden constitucional -principio pro persona o pro homine-, ello no implica que los órganos jurisdiccionales nacionales dejen de llevar a cabo sus atribuciones y facultades de impartir justicia en la forma en que venían desempeñándolas antes de la citada reforma, sino que dicho cambio sólo conlleva a que si en los instrumentos internacionales existe una protección más benéfica para la persona respecto de la institución jurídica que se analice, ésta se aplique, sin que tal circunstancia signifique que dejen de observarse los diversos principios constitucionales y legales que rigen su función jurisdiccional -legalidad, igualdad, seguridad jurídica, debido proceso, acceso efectivo a la justicia, cosa juzgada-, ya que de hacerlo se provocaría un estado de incertidumbre en los destinatarios de tal función. Amparo directo en revisión 1131/2012. Anastasio Zaragoza Rojas y otro. 5 de septiembre de 2012. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Sergio A. Valls Hernández. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Juan José Ruiz Carreón. Décima Época. Registro: 2002179. Instancia: Segunda Sala. Tesis Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XIV, Noviembre de 2012, Tomo 2.

Materia(s): Constitucional. Tesis: 2a. LXXXII/2012 (10a.).  
Página: 1587.”-

En consecuencia se ordena EMPLAZAR a la diversa demandada Candelaria C.D. por tres veces en el espacio de quince días en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, en términos del auto de fecha 06 de octubre de 2017 y 19 de octubre de 2018, esto es, luego de la primera notificación deberá realizarse la última el día décimo quinto hábil del plazo señalado en el precepto anteriormente invocado y la segunda publicación deberá realizarse entre la primera y la última. Asimismo deberá realizarse en el periódico de mayor circulación de su elección por una sola vez en cualquier día dentro del plazo de quince días antes aludido, apercibiendo a la parte actora de que de no ajustarse a tales requisitos de legalidad y seguridad jurídica no se tendrá por satisfecho el legal emplazamiento ordenado a la parte demandada para la debida integración de la litis del procedimiento que nos ocupa. Para lo cual tiene un término de quince días hábiles a partir del día siguiente hábil en que se haga la última publicación para contestar la demanda y oponer las excepciones que tuvieren para ello.-

En cumplimiento a lo anterior, se transcriben los autos antes señalados que a la letra dice:  
“JUZGADO TERCERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A DIECINUEVE DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO.

Lo de cuenta, SE PROVEE:

1).- Acumúlese a los presentes autos el escrito de cuenta y documentación adjunta, lo anterior, de conformidad con el artículo 72 fracción XI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.  
2).- Se tiene por presentado a la ocursoante con su escrito de cuenta, dando parcial cumplimiento a la prevención realizada en el auto que antecede, en consecuencia, TURNENSE LOS AUTOS AL AUTUARIO DILIGENCIADOR PARA QUE SIRVA A NOTIFICAR el presente proveído y EMPLAZAR A LA ALBACEA de la sucesión de la extinta Josefita y/o Josefa T.R., quien es llamada en el presente juicio como Litisconsorte pasiva en la resolución que obra en autos, así como a los diversos demandados, cuyos nombres completos y domicilios certifica la Secretaría de Acuerdos Interina al calce de este proveído, para los efectos legales correspondientes, en los términos del auto de data 06 de octubre de 2017, mismo que la Secretaría de Acuerdos Interina deberá anexar en copia certificada y adjuntar las copias simples de traslado de la demanda, manifestando que los anexos exceden de más de 25 fojas, por lo cual quedan a disposición de la Secretaría de Acuerdos para que se instruya de ella. Asimismo sírvase la secretaria de acuerdos adjuntar copias certificadas de la citada resolución.

3).- Asimismo, se le previene al ocursoante para que en el término de tres días improrrogables, contados a partir de que quede debidamente notificado del presente proveído de conformidad con el artículo 130 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, para que acredite con el auto o resolución correspondiente en la que se haya nombrado al nuevo curador de los incapaces, apercibido que de no hacerlo, se estará a las resultas de su omisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA MAESTRA EN DERECHO ESPERANZA DE LOS ANGELES CRUZ ARROYO, JUEZ DEL JUZGADO TERCERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, ANTE LA SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA, LICENCIADA EN DERECHO MARTHA ALICIA MIS CHABLE, QUE CERTIFICA Y DA FE.  
EACA/MAMC/gazv.”-

“...JUZGADO TERCERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL EN EL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A SEIS DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE.

Lo de cuenta, SE PROVEE:

1).- Acumúlese a los autos el escrito de cuenta para que obre conforme a derecho corresponda, lo anterior de conformidad con el numeral 72 fracción XI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado vigente.-

2).- Y dado que el ocursoante da cumplimiento a la que se le hiciera en el auto que antecede, en consecuencia, luego entonces, y acorde a lo dispuesto en los numerales 1550, del Código Civil del Estado en vigor, en relación con los artículos 259, 260, 261, 262, 266 y 1130 demás relativos aplicables del Código Procesal Civil en comento, SE ADMITE LA DEMANDA en la VÍA ORDINARIA CIVIL, PETICIÓN DE HERENCIA.

3).- De conformidad con el ordinal 98 del Código Ibídem TURNENSE LOS AUTOS AL ACTUARIO DILIGENCIADOR PARA QUE SE SIRVA NOTIFICAR Y EMPLAZAR AL DEMANDADO, en el domicilio que certifica la Secretaría de Acuerdos Interina al calce, haciéndole entrega de las copias simples de la demanda manifestando que los anexos exceden de más de 25 fojas, por lo cual quedan a disposición de la Secretaría de Acuerdos para que se instruyan de ellas la parte demandada, para que dentro del término de SEIS DÍAS, mas uno mas por razones de distancia, ocurra ante el despacho de este Juzgado a dar contestación a la demanda incoada en su contra u oponer excepciones si las tuviere.-

4).- Asimismo, respetuosamente se le exhorta al actuario diligenciador y/o actuario diligenciadora para que de

entender la diligencia con el demandado y/o con algún informante de conformidad con el numeral 101 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, comunique a esta autoridad si el demandado se trata de persona con alguna discapacidad o es adulto mayor, lo anterior con el objeto de que esta autoridad en cumplimiento a los derechos humanos consagrados en el artículo 1º la Carta Magna, así como en la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y la Ley de los Derechos de los Adultos Mayores del Estado, tiene la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar sus derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, y progresividad, en la inteligencia que de no hacerlo así se hará del conocimiento de su superior jerárquico.-

5).- En cumplimiento con lo que establecen los artículos 16, párrafo primero y segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113, fracción XI, y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información; 44, 113, fracción VII, y 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en este juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial, y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el Comité de Transparencia.

2). De igual forma, con fundamento en el artículo 96 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, se admite el domicilio proporcionado por la parte actora para oír y recibir notificaciones.-

3).- Asimismo se admite como asesor técnico a la persona señalada en su ocurso, conforme a lo establecido en los numerales en los numerales 49 "A" y "B" del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor. -

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA MAESTRA EN DERECHO ESPERANZA DE LOS ÁNGELES CRUZ ARROYO, JUEZ TERCERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE MI, LICENCIADA SAGRARIO GUADALUPE GONZÁLEZ DZIB, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA QUE CERTIFICA Y DA FE.--EACA/SGGD/eddi..."

4).- Por lo anterior, se le hace saber a la parte actora que deberá comparecer ante el actuario de enlace para la entrega de la cedula correspondiente que será publicada en el Periódico Oficial del Estado y de mayor circulación

en la ciudad de Campeche, a su elección y a su costa, sirviendo de sustento la siguiente tesis que a la letra dice:

Época: Décima Época

Registro: 2010769

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 26, Enero de 2016, Tomo IV

Materia(s): Constitucional

Tesis: I.6o.C.9 K (10a.)

Página: 3318

EMPLAZAMIENTO POR EDICTOS AL TERCERO INTERESADO EN EL JUICIO DE AMPARO. SU COSTO NO TRANSGREDE EL DERECHO FUNDAMENTAL DEL JUSTICIABLE DE ACCESO A LA JUSTICIA EXPEDITA NI EL PRINCIPIO DE GRATUIDAD, CONSAGRADOS EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. El derecho de acceso a la justicia se refleja en diversos instrumentos internacionales en materia de derechos humanos, regulado en los artículos 10 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, 14, numeral 1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 8, numeral 1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, los cuales consagran el derecho a un recurso efectivo, entendido éste como aquel que sea viable o posible para el fin que pretende enmendarse, así como el principio de igualdad ante la ley, esto es, el de ser oído con justicia por un tribunal, connotaciones que están inmersas en el precepto 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al garantizar al gobernado el disfrute del derecho a tener un acceso efectivo a la administración de justicia que imparten los tribunales, en donde el justiciable pueda obtener una resolución en la que, mediante la aplicación de la ley, al caso concreto, se resuelva si le asiste o no la razón sobre los derechos cuya tutela jurisdiccional ha solicitado; asimismo, contempla el principio relativo a la gratuidad, ya que señala que el servicio será gratuito y, por tanto, prohibidas las costas judiciales. Por otro lado, el emplazamiento al tercero interesado dentro de un juicio, encuentra su origen en el segundo párrafo del artículo 14 constitucional, en lo relativo a las formalidades esenciales del procedimiento, específicamente de la audiencia previa, que se traduce en un derecho de seguridad jurídica para los gobernados; que impone la ineludible obligación a cargo de las autoridades para que, de manera previa, al dictado de un acto de privación cumpla con una serie de formalidades esenciales necesarias para oír en defensa a los afectados. En ese sentido, cuando el emplazamiento no puede efectuarse de la manera habitual, es decir, con la notificación en el domicilio del tercero interesado, la ley secundaria prevé la necesidad de que, previa su investigación, se efectúe a través de edictos, no obstante, ello implica un costo, cuya erogación el legislador impuso, en el juicio de amparo, a quien insta el órgano jurisdiccional, en todos los casos, sin hacer distinción, según lo dispone el

numeral 27, fracción III, inciso b), de la Ley de Amparo; sin embargo, existe una excepción cuando hay imposibilidad económica para sufragar el costo de la publicación de los edictos, la cual debe correlacionarse con los elementos que consten en los autos, es decir, que existan indicios que confirmen la situación de precariedad relevante. Lo anterior obedece a la circunstancia de que cuando no se tiene la capacidad económica para cubrir ese gasto, puede dispensarse, en aras de no hacer nugatorio el acceso efectivo a la justicia, de conformidad con el citado artículo 17 constitucional. De ahí que resulta inconcuso que la medida decretada en el artículo 27, fracción III, inciso b), de la Ley de Amparo, que señala la imposición del costo de edictos a la parte quejosa es convencional, al existir previsión legal en la que se establece que quien acuda al tribunal a manifestar y acreditar indiciariamente su imposibilidad económica para cubrirlos, su costo será sufragado por el Consejo de la Judicatura Federal, lo que salvaguarda el principio de gratuidad, así como el derecho fundamental de acceso a la jurisdicción. SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Queja 137/2013. Berna Impreso, S.A. de C.V. y otra. 15 de enero de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo R. Parrao Rodríguez. Secretario: Carlos Alberto Hernández Zamora. Nota: En relación con el alcance de la presente tesis, destaca la diversa jurisprudencial P./J. 22/2015 (10a.), de título y subtítulo: "EMPLAZAMIENTO AL TERCERO PERJUDICADO. EL ARTÍCULO 30, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE AMPARO VIGENTE HASTA EL 2 DE ABRIL DE 2013, QUE PREVÉ SU NOTIFICACIÓN POR EDICTOS A COSTA DEL QUEJOSO, NO CONTRAVIENE EL DERECHO DE GRATUIDAD EN LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 11 de septiembre de 2015 a las 11:00 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 22, Tomo I, septiembre de 2015, página 24. Esta tesis se publicó el viernes 8 de enero de 2016 a las 10:10 horas en el Semanario Judicial de la Federación.-

5).- En virtud de la circular número 62/SGA/14-2015 se le previene al ocursoante para que al momento de la entrega de los respectivos edictos, se sirva exhibir un disco compacto para efecto de poder expedirle el archivo electrónico de la misma así como el oficio correspondiente, toda vez que de la nota de recepción asentada por la Oficial de Partes de este Juzgado, se observa que el disco que refiere en su escrito no fue exhibido, lo anterior para los efectos legales correspondientes.-

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA LICENCIADA ESPERANZA DE LA CARIDAD CORNEJO CAN, JUEZA TERCERA INTERINA DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE MI, LICENCIADA MARTHA ALICIA MIS CHABLE, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA QUE

CERTIFICA Y DA FE. ECCC/MAMC/GAZV

LA LICENCIADA MARTHA ALICIA MIS CHABLE, SECRETARIA DE ACUERDOS DE ESTE JUZGADO CERTIFICA QUE EL NOMBRE COMPLETO DE LA DIVERSA DEMANDADA ES:  
CANDELARIA CAN DZIB  
DOS FIRMAS ILEGIBLES. RUBRICAS.-

Lo que notifico a Usted, por medio de Periódico Oficial del Estado, de conformidad con lo señalado por el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado. Conste. Doy fe.

San Francisco de Campeche, Campeche a 21 de agosto de 2019.- Actuario Enlace Interino, Lic. Carlos David Díaz Lanz.- Rúbrica.

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE.- JUZGADO PRIMERO DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.**

**EXPEDIENTE: 60/15-2016/1E-II.**

**CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR EL PERIÓDICO OFICIAL.**

**C. GERARDO FRANCISCO GÓNGORA CHAN.**  
DOMICILIO: SE IGNORA.

Hago saber que en el expediente señalado en la parte superior derecha, Instruido en contra de los ciudadanos ALFONSO ENRIQUE CERVERA MARTÍNEZ Y JONNY JOSÉ CRUZ JIMÉNEZ Y/O JHONNY JOSÉ CRUZ JIMÉNEZ, por considerarlas probables responsables de la comisión del delito de DAÑOS EN PROPIEDAD AJENA IMPRUDENCIALES POR MOTIVO DE HECHOS DE TRÁNSITO DE VEHÍCULO, querellado por los ciudadanos MARIBEL GÓMEZ SANTOS, JESÚS DEL CARMEN GUTIÉRREZ MARTÍNEZ, SINDICA Y APODERADO LEGAL DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DEL CARMEN, FERNANDO ABARCA DÍAZ; Se dictó un auto el día diez de septiembre de dos mil diecinueve, el cual en su parte conducente dice:

"Al respecto SE PROVEE:

(...) Por último se tiene por realizada la certificación que antecede en donde se anexan las publicaciones del Periódico de fecha dieciocho y diecinueve de Julio, así como el seis de agosto del presente en donde se citó para el desahogo de la diligencia de Ampliación de Declaración y Careo Constitucional a cargo del C. FERNANDO ABARCA DÍAZ, de igual manera se desconoce el domicilio del Perito GERARDO FRANCISCO GÓNGORA CHAN.-

(... ) En consecuencia de ello y tomando en consideración lo señalado en la certificación que antecede, referente a que el C. GÓNGORA CHAN ya no se encuentra en funciones de la Fiscalía General Regional, es por lo que hace del conocimiento a las partes que uso de la facultad otorgada por el numeral 41 del Código de Procedimientos Penales del Estado, que señala textualmente lo siguiente:

Artículo 41. Los jueces y tribunales, en todo lo que la ley no prohíba o prevenga expresamente, podrán dictar en procesos sujetos a su jurisdicción, los trámites y providencias necesarias para la pronta y eficaz administración de justicia.-

Por lo anterior atendiendo al contenido de los artículos 196 y 205 del Código de Procedimientos Penales del Estado, en los que se establece la normatividad relativa a los peritos y los dictámenes que rinden, los cuales textualmente señalan:

Art. 196.- Los peritos que acepten el cargo, con excepción de los oficiales, tiene obligación de presentarse al juez para que les tome la protesta legal.-

En caso urgente, la protesta la harán al producir o ratificar el dictamen.

Art. 205.- Los peritos emitirán su dictamen por escrito, y lo ratificarán en diligencia especial en el caso de que sea objetado de falsedad, o el funcionario que practique la diligencia lo estime necesario.-

Con lo transcrito se llega a la determinación de que la legislación del Estado establece que los peritos que emitan algún dictamen pericial, deberán ratificarlo en diligencia especial, sin especificar si dicha ratificación deberá hacerlo el perito oficial o el particular; y esa ratificación no solo debe ser ante el juez del proceso, sino ante el Órgano investigador; lo cual no se ha cumplido aunado a que el dictamen que nos ocupa fue valorado en el auto de término constitucional al provenir de una persona con conocimientos técnicos especiales, el cual es necesario para ilustrar a quien esto suscribe sobre lo que desconoce, sin vincularla obligatoriamente sobre el sentido que debe dársele, por ende, procédase a citar al C. GONGORA CHAN, Perito Médico Forense, por lo que tomando en cuenta lo señalado en la certificación que antecede, en el que se asienta que se desconoce el domicilio del antes aludido, se ordena a la Actuaría Interina se sirva notificar al mismo, por medio de edictos publicados tres veces consecutivas en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, de conformidad con lo establecido en el artículo 221 Párrafo II, con relación al 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado, con la finalidad de comparezcan ante este recinto judicial el día:

- El DIEZ de OCTUBRE actual a las

NUEVE HORAS CON TREINTA MINUTOS.- Para efectos de llevar a cabo la diligencia de Ratificación.-

Asimismo le hago del conocimiento a las partes que en caso de que el antes mencionado, no comparezca en la fecha y hora señalada, se procederá a decretar ausencia del mismo, por ende el dictamen rendido ante el Órgano Investigador, será tomado en consideración al momento de resolver en definitiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.- ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA M. en D.J. LORENA DEL CARMEN HERRERA SALDAÑA, JUEZ PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO POR ANTE LA LICENCIADA AMÉRICA MARTÍNEZ HERNÁNDEZ, SECRETARIA DE ACUERDOS CON QUIEN SE ACTÚA, CERTIFICA Y DA FE.

Con fundamento en el numeral 99 y 221 Párrafo Segundo del Código de Procedimientos Penales del Estado, notifíquese a GERARDO FRANCISCO GÓNGORA CHAN, por medio de tres edictos consecutivos, que se realice en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, esto en virtud de que se ignora su domicilio.

A T E N T A M E N T E.- Ciudad del Carmen, Campeche a 6 de septiembre de 2019.- LICENCIADA. RUTH ELIZABETH HERNÁNDEZ SALVADOR, ACTUARIA DEL JUZGADO PRIMERO DEL RAMO PENAL.- RÚBRICA.

LA C. LICDA. LICENCIADA AMÉRICA MARTÍNEZ HERNÁNDEZ, SECRETARIA DE ACUERDOS DEL JUZGADO PRIMERO DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CERTIFICA: QUE LAS FIRMAS PLASMADAS POR LAS FIRMAS SON AUTÉNTICAS YA QUE FUERON PLASMADAS DE MANERA PERSONAL POR LA M.EN D.J. LORENA DEL CARMEN HERRERA SALDAÑA y LICENCIADA AMÉRICA MARTÍNEZ HERNÁNDEZ. LO QUE CERTIFICO Y HAGO CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR EN LA CIUDAD Y PUERTO DEL CARMEN ESTADO DE CAMPECHE A LOS SEIS DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO EN CURSO.-

C. SECRETARIA DE ACUERDOS, LICENCIADA AMÉRICA MARTÍNEZ HERNÁNDEZ.- RÚBRICA.

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE.- JUZGADO PRIMERO DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.**

**EXPEDIENTE: 47/14-2015/1E-II**

**CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR EL PERIÓDICO**

**OFICIAL**

**C. JOSUÉ EUSEBIO DELFÍN AYALA Y/O JOSUÉ DELFÍN AYALA.-**

DOMICILIO: SE IGNORA.

HAGO SABER QUE EN EL EXPEDIENTE 47/14-2015/1E-II, INSTRUIDO EN CONTRA DEL C. GABRIEL VERA VENTURA, POR CONSIDERARLO RESPONSABLE DE LA COMISIÓN DEL DELITO DE LESIONES IMPRUDENCIALES POR MOTIVO DE TRANSITO DE VEHICULO, LA C. JUEZ DICTÓ UN AUTO EL DÍA VEINTINUEVE DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE, EL CUAL EN SU PARTE CONDUCENTE DICE:

“Al respecto se PROVEE: (...) Ahora bien aún cuando la actuario hizo referencia a que el denunciante fue enterado de la fecha y hora de diligencias programadas en diverso momento (visible a foja 476), no obstante se tiene que del último informe de la Policía Ministerial mediante los oficios 179 y 1002/D.C.J./2019 suscritos por el C. Eder Saúl Muñoz Burgoz, Agente del Grupo de Presentaciones de esta Ciudad, el agraviado Josué Eusebio Delfín Ayala y/o Josué Delfín Ayala, ya no habita en el domicilio proporcionado y siendo que no se cuenta con domicilio diverso para ser citado, dado que se han agotado los medios al alcance para la búsqueda y localización, se determina que como se encuentra pendiente por desahogar, la Revaloración Médica, diligencia de Testimonial con Carácter de Ampliación de Declaración, careo constitucional y Procesal, citar de conformidad con lo establecido en el numeral 221 en relación con el 99 del Código Procesal Penal vigente en el Estado, por lo que se requiere a la C. Actuario Interina Adscrita a este Juzgado, lleve a efecto la notificación por medio de edictos, publicados tres veces consecutivas en el Periódico Oficial del Estado, con la finalidad de que se presente el C. José Eusebio Delfín Ayala y/o Josué Delfín Ayala, con los médicos legistas adscritos a este juzgado, Dr. Daniel Sosa León, con domicilio en la calle 34, número 42 entre 19 y 21 (centro de salud, consultorio 2) en esta Ciudad el día:

- VEINTIOCHO de OCTUBRE del año en curso, en un horario comprendido de QUINCE a DIECISIETE horas.-

Por lo que respecta a la Dra. Susana Guadalupe Ortega Lliteras, con domicilio en la calle 34, número 160, entre 33 y 31, de la colonia Centro, de esta Ciudad, el día:

- VEINTINUEVE de OCTUBRE del año en curso, a las DIEZ horas.-

Lo anterior para llevar a cabo la Revaloración Médica a cargo de dichos médicos legistas.

Así mismo deberá de comparecer ante este

recinto judicial, para efectos de llevar a cabo Testimonial con Carácter de Ampliación de Declaración, Careo Constitucional y Procesal el día que a continuación se señala:

- TREINTA de OCTUBRE del año en curso, a las ONCE horas, Testimonial con Carácter de Ampliación de Declaración y las Once horas con CUARENTA y CINCO minutos el Careo Constitucional y Procesal con el acusado.-

Por lo antes expuesto se hace ver que de no lograrse la comparecencia del antes mencionado, se declarará ausencia de testigo, y se decretará el CAREO SUPLETORIO de conformidad con el numeral 249 del Código de Procedimientos Penales del Estado entre el testimonio de la testigo ausente con el acusado, en cuanto a la valoración medica no será posible llevarla a cabo.-

Debiendo dejar a la Actuario Adscrita constancia fehaciente de lo ordenado con anterioridad, teniendo para ello el término de tres días hábiles, apercibida que en caso de no hacerlo se hará acreedora a la corrección disciplinaria señalada en el artículo 35 del Código de Procedimientos Penales, consistente en una multa de diez unidades de medida y actualización en relación con lo establecido por el artículo 37 fracción primera del Código Penal del Estado, que se hace extensiva a la Secretaria de Acuerdos, para el caso de recibir el expediente por parte de la Actuario y no verificar que esté debidamente diligenciado, provocando ambos un atraso en la presente causa.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.- ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA CIUDADANA M. EN D.J. LORENA DEL CARMEN HERRERA SALDAÑA, JUEZ PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA CIUDADANA LICENCIADA VIANEY MEJÍA PATRICIO, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA, QUIEN CERTIFICA.-

Con fundamento en el numeral 99 y 221 Párrafo Segundo del Código de Procedimientos Penales del Estado, notifíquese al C. JOSUÉ EUSEBIO DELFÍN AYALA Y/O JOSUÉ DELFÍN AYALA, por medio de tres edictos consecutivos, que se realice en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, esto en virtud de que se ignora su domicilio.

A T E N T A M E N T E.- CIUDAD DEL CARMEN, CAMPECHE A TRES DE SEPTIEMBRE DEL 2019.- LICENCIADA. GLENDA GUADALUPE MÉNDEZ LÓPEZ, ACTUARIA INTERINA DEL JUZGADO PRIMERO DEL RAMO PENAL.- RÚBRICA.

LA C. VIANEY MEJIA PATRICIO, SECRETARIA DE

ACUERDO INTERINA DEL JUZGADO PRIMERO DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

CERTIFICO: QUE EL CONTENIDO DE LA PRESENTE CEDULA DE NOTIFICACIÓN, DE FECHA TRES DE SEPTIEMBRE DEL PRESENTE AÑO, ES COPIA FIEL Y EXACTA DEL PROVEÍDO DICTADO EL DÍA VEINTINUEVE DE AGOSTO DEL PRESENTE AÑO, DENTRO DE LA CAUSA PENAL NUMERO 47/14-2015/1E-II, INSTRUIDO EN CONTRA DEL C. GABRIEL VERA VENTURA, POR SER PROBABLE RESPONSABLE DE LA COMISIÓN DEL DELITO DE LESIONES IMPRUDENCIALES POR MOTIVO DE TRANSITO DE VEHICULO.-

EN CIUDAD DEL CARMEN, CAMPECHE A 03 DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE.- LICDA. VIANEY MEJIA PATRICIO, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA.- RÚBRICA.

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.-**

**CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR PERIÓDICO OFICIAL**

**A ZAZIL AKE TUN Y/O ZAZIL HU AKE TUN Y ADRIANA CORTEZ POOL Y/O ADRIANA CORTES POOL**

Domicilio: SE IGNORA.

En el expediente No. 0401/13-2014/62, instruido en Averiguación del delito de LESIONES A TITULO CULPOSO, denunciado ANA GUADALUPE MARTIN EHUAN Y OTROS, y del que aparece como probable responsable JESUS LORENZO VAZQUEZ CARRILLO.-

JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. San Francisco Koben, Campeche, a veintinueve de agosto de dos mil diecinueve.-

VISTOS: El estado que guardan los presentes autos en los que la Licenciada KARINA DEL CARMEN CERVERA NAVARRETE, Agente del Ministerio Público adscrita al Juzgado y el Licenciado EDWIN DAVID TREJO GUTIÉRREZ, Defensor particular, al ser notificados de la resolución definitiva emitida el veintisiete de junio del año en curso, interpusieron recurso de apelación, mientras que el sentenciado JESÚS LORENZO VÁZQUEZ CARRILLO al ser notificado de dicha resolución no realizó manifestación alguna, a pesar de haberse hecho de su conocimiento el derecho y término para inconformarse de

dicha resolución, así mismo se observa la nota actuarial en la que se hizo constar que le fue imposible notificar a las denunciadas ZAZIL AKE TUN Y/O ZAZIL HU AKE TUN Y ADRIANA CORTEZ POOL Y/O ADRIANA CORTES POOL, la sentencia emitida el veintisiete de junio del año en curso, en razón de que de la revisión de los autos, a foja 809, advirtió que por ignorarse el domicilio de las antes citadas es que se ordenó notificarles a través de edictos publicados por tres veces consecutivas en el Periódico Oficial del Estado, en consecuencia, SE ACUERDA:

PRIMERO: Téngase al sentenciado VÁZQUEZ CARRILLO debidamente notificado de la sentencia definitiva dictada el veintisiete de junio de dos mil diecinueve, por lo que al haber transcurrido ventajosamente el término establecido en el numeral 365 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, téngase al mismo por conforme con dicha resolución, lo anterior en términos de los artículos 82, en relación con el 359, fracción I del citado cuerpo normativo.-

SEGUNDO: En atención a las inconformidades planteadas en notificación por la representante social y defensa particular, de conformidad con los numerales 357, 363, 364, 365, 366, fracciones I y II, 367, fracción I, 368, 370, 371 y demás relativos aplicables del Código Procesal Penal invocado, se admite en ambos efectos el recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia definitiva dictada el 27 de junio de 2019, sin embargo, quien esto provee se reserva la facultad de realizar el trámite respectivo, toda vez que las denunciadas no han sido debidamente notificadas de dicha resolución.-

TERCERO: Por lo tanto, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 99 de la legislación procesal penal anteriormente invocada, se ordena a la actuarial notifique a las denunciadas ZAZIL AKE TUN Y/O ZAZIL HU AKE TUN Y ADRIANA CORTEZ POOL Y/O ADRIANA CORTES POOL, la sentencia emitida el veintisiete de junio del año en curso, por medio de edictos publicados por tres veces consecutivas en el Periódico Oficial del Estado, por lo tanto, deberá realizar los trámites administrativos ante la Dirección de dicha dependencia en términos del numeral 16 de la propia ley del Periódico Oficial del Estado, para la publicación de los puntos resolutive de la resolución definitiva emitida, los cuales a la literalidad establecen:

*En mérito de lo expuesto, considerado, fundado y con apoyo además en lo establecido por los artículos 76 fracción IV, 78, 81 y demás relativos y concordantes del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, se...*

**RESUELVE:**

*PRIMERO: Quedó plenamente acreditado el delito de LESIONES A TÍTULO CULPOSO, denunciado por las ciudadanas ZAZIL AKE TUN Y/O ZAZIL HU AKE TUN*

Y ADRIANA CORTEZ POOL Y/O ADRIANA CORTES POOL, ilícito previsto y sancionado de conformidad con los artículos 136, fracciones I y II, en relación con el 87, párrafo primero, y 29, fracción II, del Código Penal del Estado.-

SEGUNDO: JESÚS LORENZO VÁZQUEZ CARRILLO resultó plenamente responsable de la comisión del delito de LESIONES A TÍTULO CULPOSO, denunciado por las ciudadanas ZAZIL AKE TUN Y/O ZAZIL HU AKE TUN Y ADRIANA CORTEZ POOL Y/O ADRIANA CORTES POOL, ilícito previsto y sancionado de conformidad con los artículos 136, fracciones I y II, en relación con el 87, párrafo primero, y 29, fracción II, del Código Penal del Estado.

TERCERO: Por esa responsabilidad criminal en que incurrió JESÚS LORENZO VÁZQUEZ CARRILLO, toda vez que la conducta reprochada puede ser sancionada de acuerdo a las fracciones I y II del numeral 136 del Código Penal vigente en el Estado, la que esto resuelve en definitiva, en uso de su prudente arbitrio, estima ajustado a derecho aplicar lo dispuesto en el artículo 27, párrafo segundo, del citado ordenamiento que señala que existe concurso ideal cuando con una sola acción u omisión se cometan varios delitos, así como lo establecido en el numeral 94 del mismo cuerpo de leyes, que señala que en caso de concurso ideal se aplicará la penalidad que corresponda al delito que merezca sanción mayor, misma que podrá aumentarse hasta en una mitad del máximo de su duración. Lo previsto en este párrafo no comprende los casos en que la ley dispone que, por circunstancias modificativas o calificativas, una sanción determinada deba agravarse con otra, o ésta deba imponerse sin perjuicio de aquélla.

Por lo que la suscrita juzgadora, en uso de su arbitrio judicial considera justo y equitativo, imponer al acusado JESÚS LORENZO VAZQUEZ CARRILLO, once días de tratamiento en semilibertad y multa de once días de salario mínimo general vigente en el Estado al momento de cometerse el ilícito, por lo que asciende a la cantidad de \$675.18 M.N. (SON: Seiscientos setenta y cinco pesos con dieciocho centavos en moneda nacional) a razón de \$61.38 M.N. (Son: Sesenta y un peso con treinta y ocho centavos en moneda nacional) que era el salario mínimo general vigente en nuestra Entidad en el año dos mil trece.-

CUARTO: En base a lo establecido en el considerando décimo tercero, se CONDENA a JESÚS LORENZO VAZQUEZ CARRILLO al pago por la cantidad de \$13,784.16 M.N. (SON: Trece mil setecientos ochenta y cuatro pesos con dieciséis centavos en moneda nacional)) a favor de ZAZIL AKE TUN Y/O ZAZIL HU AKE TUN Y ADRIANA CORTEZ POOL Y/O ADRIANA CORTES POOL por concepto de daño moral, por lo que

una vez que cause ejecutoria la presente resolución, la autoridad jurisdiccional competente le concederá el plazo correspondiente, para que de cabal cumplimiento a lo anterior.-

QUINTO: Hágase saber a las partes que pueden impugnar la presente resolución mediante el recurso de apelación, de conformidad con lo que establece el artículo 369 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor.-

SEXTO: De conformidad con lo que establece el artículo 325 del Código Procesal Penal, vigente en el Estado, envíese mediante oficio copias certificadas de la resolución al Director del Instituto de Servicios Periciales de la Fiscalía General del Estado, para su conocimiento y efectos legales correspondientes.-

SEPTIMO: Con fundamento en el artículo 38 de la Ley Suprema en relación con los numerales 42 y 43 del Código Penal del Estado que regía al momento de cometerse el ilícito, se absuelve de la suspensión de los derechos políticos del hoy sentenciado, por los motivos expresados en el apartado respectivo.

OCTAVO: Con fundamento en lo dispuesto en el numeral 39 del código penal vigente en el Estado al momento de los hechos, hágase saber al hoy sentenciado de las consecuencias del delito cometido, previniéndolo para evitar que reincida, advirtiéndole de las sanciones a que se expone, entre las cuales está la consistente en que en caso de cometer un nuevo delito no se le podrá conceder los sustitutivos penales a que hacen referencia los artículos 98 y 105 del Código Penal vigente en la Entidad.

NOVENO: Por último, en cumplimiento con lo que establecen los artículos 16, párrafo primero y segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113, fracción IX, y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en este Juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial, y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el Comité de Transparencia.-

DÉCIMO: NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.- Así definitivamente lo resolvió y firma la Licenciada CANDELARIA BEATRIZ GALA PECH, Jueza Interina del Juzgado Primero de Primera Instancia del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado, por ante mí, Maestro en Derecho Judicial AARÓN OSWALDO MISS

CHULIN, Secretario de Acuerdos quien certifica y da fe.

Dejando constancia de haber realizado lo anterior, para que quien esto provee esté en aptitud de continuar con la secuela procesal.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. Así lo proveyó y firma la LICENCIADA CANDELARIA BEATRIZ GALA PECH, Jueza Interina del Juzgado Primero de Primera Instancia del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado, por ante el LICENCIADO AARON OSWALDO MISS CHULIN, Secretario de Acuerdos, quien certifica y da fe.

ATENTAMENTE.- San Francisco, Kobén, Campeche a 09 de Septiembre de 2019.- LICENCIADA CELIA FANY LEON TUZ, ACTUARIA INTERINA DEL JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- RÚBRICA.

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE.- JUZGADO PRIMERO DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.**

**EXPEDIENTE: 66/15-2016/1E-II.-**

**CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR EL PERIÓDICO OFICIAL**

**C. EMMANUEL UC SALAVARRIA. (ACUSADO)**

Hago saber que en el expediente señalado en la parte superior derecha, Instruido en contra del ciudadano EMMANUEL UC SALAVARRIA, por considerarles probables responsables de la comisión del delito de FRAUDE GENERICO, querellado por el ciudadano LUIS FELIPE CHI CANUL. Se dictó un auto el día veintiocho de agosto de dos mil diecinueve, el cual en su parte conducente dice:

“Al respecto SE PROVEE:

(...) se tiene que de las constancias que obran en autos, se advierte que se desconoce el domicilio del C. EMMANUEL UC SALAVARRIA, ya que de la búsqueda y localización, no se tuvo resultados favorables respecto antes mencionado, tal como se aprecia en lo siguiente:

- Mediante proveído del veintinueve de octubre del dos mil dieciocho, (ver a foja 150), se ordenó la búsqueda y localización del C. UC SALAVARRIA, girando oficio a las diferentes dependencias, esto en virtud de que se desconoce el domicilio.
- Por lo que con fecha trece, quince, veinte, veintitrés, veintiocho de noviembre, tres de diciembre del año en curso, se acumularon los oficios de las diversas dependencias, obteniendo domicilios diverso a los que

obran en autos.

- Asimismo, mediante el presente proveído, se acumula la constancia actuarial donde se hace constar que no se pudo localizar el paradero del antes mencionado.

Por lo anterior, se ordena a la actuario Interina se sirva notificar al acusado C. UC SALAVARRIA por medio de edictos publicados tres veces consecutivas en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, de conformidad con lo establecido en el artículo 221 Párrafo II, con relación al 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado, para efectos de que comparezca ante este Juzgado Primero Penal del Ramo Penal de este Segundo Distrito Judicial del Estado de Campeche, ubicado en carretera Carmen-Puerto real kilómetro 4.5 código postal 24155 anexo al CE.RE.SO, de Ciudad del Carmen, Campeche; en el lapso de quince días hábiles, contados a partir del día siguiente en que se realice la notificación, con la finalidad de que en audiencia pública, se le haga del conocimiento del estado procesal de dicha causa penal; apercibido que, en caso de no presentarse ante el juzgado, en el plazo concedido se procederá a dar vista al Agente del Ministerio Público, con la finalidad de que manifieste lo que a su derecho corresponda.-

De igual forma, se apercibe a la C. Actuario para que deje constancias fehacientes en autos del cumplimiento que dé a lo ordenado líneas precedentes, y para ello se le otorga un término de tres días posteriores a la fecha en que se le haga entrega del presente expediente, apercibida que en caso contrario, se hará acreedora de las correcciones disciplinarias correspondientes, tal como lo señala el numeral 35 del Código de Procedimientos Penales, consistente en una multa de tres días de salario mínimo, la que se hace extensiva a la Secretaria de Acuerdos, para el caso de recibir el expediente por parte de la Actuario y no verificar que esté debidamente diligenciado, provocando un atraso en la presente causa. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. - ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA M. en D. J. LORENA DEL CARMEN HERRERA SALDAÑA, JUEZ PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA LICENCIADA CARMEN GUADALUPE BORGEZ VILLANUEVA, SECRETARIA DE ACUERDOS, CON QUIEN SE ACTÚA, CERTIFICA Y DA FE...”

Con fundamento en el numeral 99 y 221 Párrafo Segundo del Código de Procedimientos Penales del Estado, notifíquese EMMANUEL UC SALAVARRIA, por medio de tres edictos consecutivos, que se realice en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, esto en virtud de que se ignoran sus domicilios.

ATENTAMENTE.- LICENCIADA. RUTH ELIZABETH HERNÁNDEZ SALVADOR, ACTUARIA DEL JUZGADO

PRIMERO DEL RAMO PENAL.- RÚBRICA.

LA C. LICDA. CARMEN GUADALUPE BORGEZ VILLANUEVA, SECRETARIA DE ACUERDOS DEL JUZGADO PRIMERO DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.-

CERTIFICO: QUE EL CONTENIDO DE LA PRESENTE CEDULA DE NOTIFICACIÓN, DE FECHA CUATRO DE SEPTIEMBRE DEL PRESENTE AÑO, ES COPIA FIEL Y EXACTA DEL PROVEÍDO DICTADO EL DÍA VEINTIOCHO DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE, DENTRO DE LA CAUSA PENAL NUMERO 66/15-2016/1E-II, INSTRUIDO EN CONTRA DEL CIUDADANO EMMANUEL UC SALAVARRIA, por considerarlo probable responsable de la comisión del delito de FRAUDE GENERICO, querellado por el ciudadano LUIS FELIPE CHI CANUL; dado en ciudad del Carmen, Campeche a cuatro días del mes de septiembre de dos mil diecinueve.-

C. SECRETARIA DE ACUERDOS, LICDA. CARMEN GUADALUPE BORGEZ VILLANUEVA.- RÚBRICA.

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE.- JUZGADO PRIMERO DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.**

**EXPEDIENTE: 95/14-2015/1E-II**

**CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR EL PERIÓDICO OFICIAL**

**C. JUAN MANUEL PASTEN FARFAN.-**  
DOMICILIO: SE IGNORA.

HAGO SABER QUE EN EL EXPEDIENTE 95/14-2015/1E-II INSTRUIDO EN CONTRA DE JUAN MANUEL PASTEN FARFAN, POR CONSIDERARLO PROBABLE RESPONSABLE DE LA COMISIÓN DEL DELITO DAÑOS EN PROPIEDAD AJENA IMPRUDENCIAL POR MOTIVO DE TRANSITO DE VEHICULO, LA C. JUEZ DICTÓ UN AUTO EL DÍA TREINTA DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE, EL CUAL EN SU PARTE CONDUCENTE DICE:

“Al respecto se PROVEE: (...) Ahora bien, dado que fue devuelto el exhorto número 204/18-2019/1P-II, parcialmente diligenciado, siendo que Juez Penal del Distrito Judicial de Sánchez Piedras y Especializado en la Administración de Justicia para Adolescentes del Estado de Tlaxcala remite las constancias en donde se ordenó al Director de Seguridad Pública Municipal de Sanctorum, Lázaro Cárdenas, Tlaxcala proceda a la investigación del domicilio de JUAN MANUEL PASTEN FARFAN, del cual se observa que si se logró dar con del mismo, no

obstante dentro de sus constancias obra que la persona en mención no habita dicho lugar habitacional, en razón de que se entrevistó con una persona de sexo femenino la cual manifestó que si conoce al antes mencionado, pero que hacía varios años que no lo veía dado que trabajaba en diversos Estados y no sabía su paradero actual, motivo por el cual y siendo que esta autoridad no cuenta con domicilio diverso en donde pueda ser notificado el acusado, la que esto suscribe de conformidad con lo dispuesto en el artículo 221 en relación con el 99 del Código de Procedimientos Penales del Estado se ordena notificarle al C. PASTEN FARFAN por medio de edictos que se publicará tres veces en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, la presente resolución de la Sala Mixta, misma que en sus puntos resolutivos dice:

PRIMERO. Se declara parcialmente fundado los agravios del fiscal.-

SEGUNDO. Se revoca el auto de veintinueve de octubre del dos mil dieciocho dictado por la Jueza de Primera Instancia de Cuantía Menor del Segundo Distrito Judicial del Estado, donde se decretó la prescripción de la acción y sobreseimiento de la causa penal 95-14-2015/1E-II, instruido a Juan Manuel Pasten Farfán, como probable responsable de la comisión del delito daños en propiedad ajena y lesiones, ambos a título imprudencial con motivo de tránsito de vehículo, previsto y sancionado por los artículos 215 fracción I, 136, fracción I, 87 párrafo primero y 29 fracción II del Código Penal del Estado, querellado por José Alfredo Pérez Ballina, ordenándose se continúe con la secuela del proceso y atendiendo la petición de la fiscalía en el oficio 267/D.V.VJ./C.J./2016 de dieciséis de marzo del dos mil dieciséis.-

TERCERO. Para su conocimiento y efectos legales, envíese testimonio de esta resolución y expediente original a la Jueza de origen.-

CUARTO. En su oportunidad archívese este toca número 160/18-2019/S.M. como asunto totalmente concluido.-

QUINTO. Notifíquese y cúmplase.

Así también que este Juzgado seguirá conociendo la presente causa penal y que cuenta con término de quince días hábiles contados a partir de su notificación para que se presente a rendir su declaración preparatoria, con el apercibimiento que de hacer caso omiso se procederá conforme a derecho corresponda.

De igual forma, se le requiere que en el término de tres días contados a partir de la última publicación en el Periódico oficial del Estado, proporcione ante este Juzgado un domicilio cierto y conocido donde pueda recibir y oír notificaciones en esta ciudad, apercibido que en caso omiso, las subsecuentes notificaciones, aun las de manera personal, se realizaran por medios de estrados de conformidad con el numeral 92 del Código antes invocado.

Se apercibe a la C. Actuaría para que deje constancia fehaciente, teniendo para ello el término de tres días

hábiles, apercibida que en caso de no hacerlo se hará acreedora a la corrección disciplinaria señalada en el artículo 35 del Código de Procedimientos Penales, de igual manera se le requiere que antes de pasar la causa penal a la Secretaría de Acuerdos realice las anotaciones correspondientes en la libreta de control del edictos que se lleva en este juzgado apercibimiento que se hace extensiva a la Secretaría de Acuerdos, para el caso de recibir el expediente por parte de la C. Actuaría y no verificar que esté debidamente diligenciado, provocando ambos un atraso en la presente causa.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.- ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA M. en D.J. LORENA DEL CARMEN HERRERA SALDAÑA, JUEZ PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO POR ANTE LA LICENCIADA AMÉRICA MARTÍNEZ HERNÁNDEZ, SECRETARIA DE ACUERDOS CON QUIEN SE ACTÚA, CERTIFICA Y DA FE.**

CON FUNDAMENTO EN EL NUMERAL 99 Y 221 PÁRRAFO SEGUNDO DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DEL ESTADO, NOTIFÍQUESE AL C. JUAN MANUEL PASTEN FARFAN POR MEDIO DE TRES EDICTOS CONSECUTIVOS, QUE SE REALICE EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO, ESTO EN VIRTUD DE QUE SE IGNORA SU DOMICILIO.

**A T E N T A M E N T E.- CIUDAD DEL CARMEN, CAMPECHE A TRES DE SEPTIEMBRE DEL 2019.- LICENCIADA. GLENDA GUADALUPE MÉNDEZ LÓPEZ, ACTUARIA INTERINA DEL JUZGADO PRIMERO DEL RAMO PENAL.- RÚBRICA.**

LAC. AMÉRICA MARTÍNEZ HERNÁNDEZ, SECRETARIA DE ACUERDO DEL JUZGADO PRIMERO DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

CERTIFICO: QUE EL CONTENIDO DE LA PRESENTE CEDULA DE NOTIFICACIÓN, DE FECHA TRES DE SEPTIEMBRE DEL PRESENTE AÑO, ES COPIA FIEL Y EXACTA DEL PROVEÍDO DICTADO EL DÍA TREINTA DE AGOSTO DEL PRESENTE AÑO, DENTRO DE LA CAUSA PENAL NUMERO 95/14-2015/1E-II, INSTRUIDO EN CONTRA DE JUAN MANUEL PASTEN FARFAN, POR CONSIDERARLO PROBABLE RESPONSABLE DE LA COMISIÓN DEL DELITO DAÑOS EN PROPIEDAD AJENA IMPRUDENCIAL POR MOTIVO DE TRANSITO DE VEHICULO.-  
DADO EN CIUDAD DEL CARMEN, CAMPECHE A TRES DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE.-

LICDA. AMÉRICA MARTÍNEZ HERNÁNDEZ, SECRETARIA DE ACUERDOS.- RÚBRICA.

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE.- JUZGADO PRIMERO DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.**

**EXPEDIENTE: 100/13-2014/1E-II.**

**CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR EL PERIÓDICO OFICIAL.**

**C. JOSE OSOLLO CORTEZ. (ACUSADO)**

DOMICILIO: SE IGNORA.

Hago saber que en el expediente señalado en la parte superior derecha, Instruido en contra del ciudadano JOSE OSOLLO CORTEZ, por considerarlo probable responsable de la comisión del delito de DAÑOS EN PROPIEDAD AJENA IMPRUDENCIAL CON MOTIVO DE TRANSITO DE VEHICULO, querrellado por los ciudadanos ROSA LARIZA RODRIGUEZ ROBLES, OSCAR ARTURO ORALDE MALDONADO Apoderado legal de la persona Transportes Castores de Baja California S. A de C.V., y JO TOMAS LORIA PEREZ Apoderado legal de la empresa denominada Naviera Integral S.A. de C.V.; Se dictó un auto el día veintinueve de agosto de dos mil diecinueve, el cual en su parte conducente dice:

**“Al respecto SE PROVEE:**

(...) Ahora bien, dado lo señalado líneas precedentes se observa que el domicilio proporcionado por el Instituto Nacional Electoral ya obra en autos, por lo que no existe un domicilio diverso en el cual pueda ser notificado José Osollo Cortez y tomando en consideración que se desconoce el domicilio del antes mencionado, pues a pesar que se ordenó la búsqueda y localización del mismo con antelación, no se tuvo éxito alguno, en virtud de lo anterior se ordena notificar la orden de comparecencia de fecha doce de junio del año dos mil catorce dictada en ese entonces por la Juez de cuantía Menor, juzgado hoy extinto, en el que en sus puntos resolutive señalo lo siguiente:

**RESUELVE**

PRIMERO: Se decreta la ORDEN DE COMPARECENCIA solicitada por el órgano investigador en contra del Ciudadano JOSE OSOLLO CORTEZ, por considerarlo probable responsable en la comisión del delito de DAÑOS EN PROPIEDAD AJENA IMPRUDENCIAL CON MOTIVO DE TRANSITO DE VEHÍCULO, ilícito previsto y sancionado por los artículos 215 fracción VI, 87 y 29 fracción II del Código Penal del Estado en Vigor, y que fuera querrellado por ROSA LARIZA RODRIGUEZ, OSCAR ARTURO ALALDE MALDONADO, Apoderado legal de la empresa denominada TRANSPORTE CASTORES DE BAJA CALIFORNIA S.ADE C.V. y JOSÉ

TOMAS LORIA PÈREZ, Apoderado legal de la empresa denominada NAVIERA INTEGRAL SA. DE C.V.-

SEGUNDO: Gírese atento oficio al Ciudadano Agente del Ministerio Público para que por medio de los agentes a su mando den cumplimiento a la orden anteriormente decretada y presente al indiciado JOSE OSOLLO CORTEZ, ante este juzgado en días y horas hábiles para los efectos de tomarle su Declaración Preparatoria.-

TERCERO: Notifíquese y Cúmplase.-

ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMO LA LICENCIADA CRISTINA ESTHELA OROZCO CORTES, JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA DE CUANTIA MENOR DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA LICENCIADA DAMARIZ LÓPEZ ARIAS, SECRETARIA DE ACUERDOS, CON QUIEN ACTUA Y CERTIFICA Y DA FE.-

Así mismo, se le hace *del conocimiento que el presente asunto instruido C. JOSE OSOLLO CORTEZ*, por considerarlo probable responsable en la comisión del delito de DAÑOS EN PROPIEDAD AJENA IMPRUDENCIAL CON MOTIVO DE TRANSITO DE VEHÍCULO, querellado por ROSA LARIZA RODRIGUEZ, OSCAR ARTURO OLALDE MALDONADO, Apoderado legal de la empresa denominada TRANSPORTE CASTORES DE BAJA CALIFORNIA S.ADE C.V. y JOSÈ TOMAS LORIA PÈREZ, Apoderado legal de la empresa denominada NAVIERA INTEGRAL SA. DE C.V., *será tramitado en el juzgado que preside la que esto suscribe, esto es el JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, conservando el número que le fuera asignado en el Juzgado de su procedencia 100/13-2014/1E-II.--*

Así como también se le requiere lo siguiente:

- señale domicilio para oír y recibir notificaciones en el lugar del juicio, apercibiéndolo que de no cumplir, las notificaciones, citaciones requerimiento o emplazamientos se tendrán por bien hechos, por publicación en lugar visible del tribunal, sin perjuicio de las medidas que se tomen para que pueda llevarse adelante.-
- Por otra parte deberá de comparecer ante este Juzgado, el día CATORCE de OCTUBRE del año en curso, a las DIEZ horas, para efectos de llevar a cabo la audiencia de Declaración Preparatoria, debiendo comparecer ante este JUZGADO PRIMERO DEL RAMO PENAL, ubicado en la carretera Carmen Puerto Real a un costado de las instalaciones del CERESO, con una identificación oficial (original y dos copias).

Por lo que de conformidad con el numeral 99 del Código Procesal Penal vigente en el Estado, se requiere a la C. Actuarial Adscrita a este Juzgado, lleve a efecto

la notificación de dicha persona por medio de edictos, publicados tres veces consecutivas en el Periódico Oficial del Estado, apercibiendo al acusado que en caso de no comparecer en la fecha y hora en la que se desahogara la audiencia en referencia, se procederá conforme a derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.- ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA M. en D.J. LORENA DEL CARMEN HERRERA SALDAÑA, JUEZ PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO POR ANTE LA LICENCIADA VIANEY MEJIA PATRICIO, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA, CON QUIEN SE ACTÚA, CERTIFICA Y DA FE

Con fundamento en el numeral 99 y 221 Párrafo Segundo del Código de Procedimientos Penales del Estado, notifíquese a JOSE OSOLLO CORTEZ, por medio de tres edictos consecutivos, que se realice en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, esto en virtud de que se ignoran sus domicilios.

ATENTAMENTE.- LICENCIADA. RUTH ELIZABETH HERNÁNDEZ SALVADOR, ACTUARIA DEL JUZGADO PRIMERO DEL RAMO PENAL.- RÚBRICA.

LA CIUDADANA LICENCIADA VIANEY MEJIA PATRICIO, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA DEL JUZGADO PRIMERO DEL RAMO PENAL DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.-

CERTIFICO: QUE EL CONTENIDO DE LA PRESENTE CEDULA DE NOTIFICACIÓN, DE FECHA CUATRO DE SEPTIEMBRE DEL PRESENTE AÑO, ES COPIA FIEL Y EXACTA DEL PROVEÍDO DICTADO EL DÍA VEINTINUEVE DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE, DENTRO DE LA CAUSA PENAL NUMERO 100/13-2014/1E-II, Instruido en contra de JOSE OSOLLO CORTEZ, por considerarlo probable responsable de la comisión del delito de DAÑOS EN PROPIEDAD AJENA IMPRUDENCIAL CON MOTIVO DE TRANSITO DE VEHICULO, querellado por los ciudadanos ROSA LARIZA RODRIGUEZ ROBLES, OSCAR ARTURO ORALDE MALDONADO Apoderado legal de la persona Transportes Castores de Baja California S. A de C.V., y JO TOMAS LORIA PEREZ Apoderado legal de la empresa denominada Naviera Integral S.A. de C.V.; dado en ciudad del Carmen, Campeche a cuatro días del mes de septiembre de dos mil diecinueve.-

C. SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA, LICDA. VIANEY MEJIA PATRICIO.- RÚBRICA.

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.-**

**CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR PERIÓDICO OFICIAL****A LOS CC. ADDY GUADALUPE MENDEZ AGUILAR y GABRIEL JESUS CHAN COBA.**

**Domicilio: SE IGNORA.**

En el expediente No. 0401/14-2015/00812, instruido en Averiguación del delito de ROBO CON VIOLENCIA, denunciado por PABLO ANTONIO HERNANDEZ PEREZ, y del que aparece como probable responsable EDUARDO DEL JESÚS GONZÁLEZ PEREZ.

JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. SAN FRANCISCO KOBÉN, CAMPECHE, A LOS TREINTA DÍAS DEL MES DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE.

**VISTOS:** El estado que guarda la presente causa penal, con la certificación secretarial de fecha doce de agosto de dos mil diecinueve, realizada por el Lic. Roque Gerardo Balan Sánchez, Secretario de Acuerdos Interino, en el cual hace constar que no se llevaron a cabo las audiencias fijadas, en virtud que no comparecieron los testigos CC. ADDY GUADALUPE MENDEZ AGUILAR y GABRIEL JESUS CHAN COBA, ni el Asesor Jurídico; y con la protesta de ley de la Defensora Particular Lic. Rubí del Socorro Cruz Cabrera, de fecha doce de agosto de dos mil diecinueve; En consecuencia, SE ACUERDA: 1).- En virtud de lo anteriormente expuesto, se tiene a la Lic. Rubí del Socorro Cruz Cabrera, como nueva defensora particular del inculcado EDUARDO DEL JESÚS GONZALEZ PÉREZ, toda vez que la misma ha rendido su respectiva protesta de ley y quien tiene su domicilio para oír y recibir notificaciones en Avenida Gobernadores número 541 interior 6 altos entre calle 47 y 49, del Barrio de Santa Ana, de esta ciudad capital, por lo que esta autoridad le otorga las facilidades necesarias dentro de la presente causa penal.-

**2).**- Con la finalidad de no seguir retrasando la secuela procesal, de conformidad con el artículo 249 del Código de Procedimientos Penales del Estado en vigor, se fija nuevamente el CAREO SUPLETORIO entre el inculcado EDUARDO DEL JESÚS GONZALEZ PÉREZ y los testigos CC. ADDY GUADALUPE MENDEZ AGUILAR y GABRIEL JESUS CHAN COBA, mismas que tendrán verificativo el día 30 de septiembre de 2019, a las 10:00 y 10:30 horas, respectivamente. -

**3).**-En virtud de lo anterior y en vista de que se ignora el lugar de residencia de los CC. ADDY GUADALUPE MENDEZ AGUILAR Y GABRIEL JESUS CHAN COBA, para ser notificados, luego entonces para poder llevar adelante el procedimiento, y para no seguir retrasando la secuela procesal, generando trámites lentos y tediosos

en perjuicio de la pronta impartición de justicia, así en aras de tutelar una impartición de justicia pronta e inmediata consagrada en el numeral 17 Constitucional, es pertinente de conformidad con el artículo 99 del código de Procedimientos penales vigente del Estado, ordena notificar por medio de edictos publicados por tres (03) consecutivas, en el Periódico Oficial del Estado, para efecto de que se sirvan comparecer en la fecha y hora antes señalada. -

**4).**-Para el desahogo de la audiencia antes señalada, notifíquese personalmente a la Defensora Particular, Lic. Rubí del Socorro Cruz Cabrera y Asesor Jurídico, Lic. Felipe Jesús Escamilla González, apercibidos que en caso de no comparecer sin motivo o causa justificada a pesar de haber sido debidamente notificados, se harán acreedores a la medida de apremio consistente en una multa de (30) treinta unidades de medida y actualización (UMA), esto es, \$ 2,534.70 (Son: dos mil quinientos treinta y cuatro pesos 70/100 M.N.), tomando en consideración que el valor de la medida y actualización emitido por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía para el año dos mil diecisiete es de \$84.49 (son: ochenta pesos 60/100 M.N.), de conformidad con el artículo 26, penúltimo párrafo del apartado B, del decreto en el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el veintisiete de enero del dos mil dieciséis en relación con lo establecido en el artículo 37 fracción I del Código Procesal Penal vigente. -

**5).**- De conformidad con el artículo 6 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, envíese atento oficio a la Licda. Virginia Cáliz Alonso, Directora del Centro Penitenciario de San Francisco Kobén, Campeche, para que se sirva presentar debidamente custodiado ante las rejillas de prácticas que ocupa este juzgado al indiciado EDUARDO DEL JESÚS GONZALEZ PÉREZ, en la fecha y hora antes referida.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**- Así lo proveyó y firma la Licenciada, CANDELARIA BEATRIZ GALA PECH, Juez Interina del Juzgado Primero de Primera Instancia del Ramo Penal del Estado, por ante el Licenciado, ROQUE GERARDO BALAN SANCHEZ, Secretario de Acuerdos Interino, quien certifica y da fe. Conste.

Por lo que notifico de conformidad con el numeral 99 del Código de Procedimientos Penales del estado en vigor, procedo a notificar a los CC. ADDY GUADALUPE MENDEZ AGUILAR y GABRIEL JESUS CHAN COBA, dejando copia de esta cédula en el expediente.

ATENTAMENTE.- San Francisco, Kobén, Campeche a 10 de septiembre de 2019.- LICENCIADA ZULLY DEYSI ACOSTA ANTONIO, ACTUARIA INTERINA DEL JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL

RAMO PENAL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- RÚBRICA.

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE.- JUZGADO DE EJECUCIÓN DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.**

**EXP. No. 127/14-2015/JE-II**  
**ASUNTO: EL QUE SE INDICA**

**CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR EDICTOS.-**

**A LAS CC. ROSA MARITZA GOMEZ ESCOBAR, ARMANDO JOSUE VILA GOMEZ, CARLOS MARTINEZ SOLIS.-**

**DOMICILIO: DESCONOCIDO.**

Hago saber que: en el expediente señalado al rubro izquierdo, abierto en ejecución de sentencia de J.M.S.C, el cual deriva de la causa penal número 11/11-2012/3P-II, la cual fuera instruida por el delito de LESIONES INTENCIONALES CALIFICADAS EN PANDILLA. El C. Juez de Ejecución dicto un acuerdo que en su parte conducente dice:

**EXP. 127/14-2015/JE-II**

Para proveer: Con el oficio número SEAFI0301/AG/REC/3741/2019 signado por la Licda. Maribel del Carmen Dzul Cruz, Jefa de la oficina Recaudadora y de Servicios al contribuyente de esta ciudad, mediante el cual informa que mediante oficio numero SG/RPPC/CARM/1662/2019 el Registro Público Informó que después de hacer una revisión en el índice de propiedades que obra a su cargo, no se encontró predio alguno a nombre del C. J.M.S.C y en el padrón vehicular, sin encontrar registro alguno y con el oficio número SEAFI0301/AG/REC/3846/2019 signado por la C.P. Rosa Elena Uc Zapata, Directora de Recaudación, mediante el cual informa que a través de oficio SF03/SSI/DR/3855/2016 de fecha 02 de septiembre del dos mil dieciséis, se hizo llegar copia simple de los recibos números CAR655942, CAR655967, CAR656003, CAR656007, CAR656017, CAR656021, CAR656023 y CAR656024, de los certificados de depósito números CER0190515, CER0190516, CER01905117, CER0190518, CER0190519, CER0190520, CER0190521, CER0190522 y CER0190523 y de las pólizas 1155346, 1134081, 1155341 y con el estado que guardan los presentes autos.-Conste.

**JUZGADO DE EJECUCIÓN DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- Ciudad del Carmen, Campeche; a veintiuno de agosto de dos mil diecinueve.-**

**DETERMINACIÓN LEGAL**

**TERCERO:** Dado que la Licda. Maribel del Carmen Dzul Cruz, Jefa de la oficina Recaudadora y de Servicios al

contribuyente de esta ciudad, en su oficio SEAFI0301/AG/REC/3741/2019 informa que mediante oficio SG/RPPC/1662/2019 el registro público informo que después de hacer una revisión en el índice de propiedades que obra a su cargo no se encontró predio alguno a nombre de J.M.S.C y en el padrón vehicular, sin encontrar registro alguno, por tal razón se da vista a las partes para que manifiesten lo que a derecho corresponda.-

**QUINTO:** Con el estado que guardan los presentes autos de los que se aprecia que mediante auto de fecha cuatro de julio del año en curso se acumuló a los autos el oficio SEAFI0301/AG/REC/3342/2019, signado por la LICDA. MARIBEL DEL CARMEN DZUL CRUZ, Jefe de la oficina Recaudadora y de Servicios al Contribuyente de esta ciudad, mediante el cual informa que se realizó el requerimiento de pago y embargo al sentenciado J.M.S.C, en el centro de reinserción social, quien manifestó que no contaba con los recursos económicos para cubrir la cantidad requerida y que por tal razón no fue posible llevar a cabo la diligencia, levantando acta de no localización de bienes embargables; procediendo a solicitar informes al Registro Público de la Propiedad y del Comercio, mediante oficio SEAFI0301/AG/REC/3321/2019, asimismo se investigó en el padrón vehicular y sin encontrar registro alguno, así como también se tiene que la Jefa de la oficina Recaudadora y de Servicios al contribuyente de esta ciudad, en su oficio SEAFI0301/AG/REC/3741/2019 informa que mediante oficio SG/RPPC/1662/2019 el registro público informo que después de hacer una revisión en el índice de propiedades que obra a su cargo no se encontró predio alguno a nombre de J.M.S.C y en el padrón vehicular, sin encontrar registro alguno, y siendo que se desconoce el domicilio de dichas víctimas, se ordena a la Actuaría Interina **notifique a las víctimas por edictos que se publicaran tres veces consecutivas con un lapso de siete días entre cada publicación en el Periódico Oficial del Estado.** esto de conformidad con el ordinal 82 Fracción III del Código Nacional de Procedimientos Penales en Vigor, haciéndoles saber que cuentan con el termino de tres días, contados a partir del día siguiente a la última publicación del periódico oficial para que manifiesten lo que a su derecho corresponda respecto a lo señalado líneas arriba; Asimismo, se les requiere a las referidas víctimas que en el mismo término, deberán señalar domicilio cierto, fijo y conocido en esta ciudad y/o número telefónico y/o correo electrónico, donde pueda oír y recibir notificaciones; apercibido, que de no dar cumplimiento en el término concedido las sucesivas notificaciones, aun las de carácter personal se realizarán por estrados de este juzgado.-

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-** Así lo proveyó y firma DR. DIDIER HUMBERTO ARJONA SOLIS, Juez de Ejecución del segundo distrito judicial del Estado.

Con fundamento en el numeral 83 fracción III del código Nacional de Procedimientos Penales, notifíquese a los legítimos ofendidos, por medio de edictos que se publicaran tres veces con un lapso de siete días entre cada publicación, que se realice en el Periódico Oficial del gobierno del Estado, como fuera ordenado en autos.- Lo que hago constar para los efectos legales correspondientes, en la ciudad y Puerto del Carmen Campeche; **a los veintisiete días del mes de agosto del dos mil diecinueve.-**

LICDA. LEYDI OJEDA MORALES, NOTIFICADORA INTERINA DEL JUZGADO DE EJECUCION.- RÚBRICA.

EL QUE SUSCRIBE EL DR. DIDIER HUMBERTO ARJONA SOLIS, JUEZ DE EJECUCIÓN DEL SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, HACE CONSTAR QUE EL ACUERDO QUE ANTECEDE FUE DICTADO POR EL SUSCRITO DENTRO DE LA CAUSA LEGAL NÚMERO 127/14-2015/JE-II, SITUACIÓN QUE HAGO CONSTAR EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO EN EL NUMERAL 8 DE LA LEY NACIONAL DE EJECUCIÓN PENAL Y EL 15 DE LA LEY DEL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO.

DR. DIDIER HUMBERTO ARJONA SOLIS, JUEZ DE EJECUCIÓN.- RÚBRICA.

### E D I C T O

EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO EN EL CAPÍTULO TERCERO, SECCIÓN SEGUNDA, ARTÍCULO TREINTA Y TRES FRACCIÓN SEGUNDA DE LA LEY DEL NOTARIADO PARA EL ESTADO DE CAMPECHE EN VIGOR, SE CONVOCA A TODOS LOS QUE SE CONSIDEREN CON DERECHO A LA HERENCIA DEL SEÑOR **JOSE ANTONIO PUGA ROSARIO**, QUIEN HA FALLECIDO, PARA QUE DENTRO DEL TÉRMINO DE TREINTA DÍAS HÁBILES, CONTADOS A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL DE LA PUBLICACIÓN DEL EDICTO. IGUALMENTE SE CITA A TODOS LOS ACREEDORES PARA QUE DENTRO DE DICHO TÉRMINO COMPAREZCAN PRESENTANDO LOS DOCUMENTOS EN QUE FUNDEN SUS DERECHOS. EL PROCEDIMIENTO SUCESORIO INTESTAMENTARIO, SE INICIO EN LA NOTARIA PÚBLICA NÚMERO VEINTISEIS A MI CARGO DE ESTE PRIMER DISTRITO JUDICIAL, **UBICADO EN CALLE MONTECRISTO No. 25 BARRIO DE SAN ROMAN, CON ESQUINA CALLE 16,** DE ESTA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE.

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP., A 11 DE SEPTIEMBRE DEL 2019.- LIC. **LUIS ARTURO FLORES PAVÓN**, NOTARIO PÚBLICO No. 26.- FOPL810521MS4.- RÚBRICA.

### EDICTO

En cumplimiento de lo dispuesto en el Capítulo III Tercero, Sección Segunda, Artículos 32 (treinta y dos), 33 (treinta y tres) inciso II dos en romano, y 34 (treinta y cuatro) de la Ley del Notariado para el Estado de Campeche vigente, se cita a quienes se consideren con derecho a la herencia del extinto señor **JOSE GABRIEL RUIZ DELGADO**, quien falleciera en esta Ciudad del Carmen, Campeche, el día 27 veintisiete de mayo de 2018 dos mil dieciocho, para que en el término de 30 (treinta) días después de la última publicación de este Edicto, comparezcan a deducir sus derechos, presentando los documentos en que funden los mismos. El Juicio Sucesorio Intestamentario se radicó en la Notaría Pública Número Catorce a mi cargo, de este Segundo Distrito Judicial del Estado de Campeche, ubicada en Calle 34 treinta y cuatro número 211 doscientos once, entre calle 35 treinta y cinco y calle 37 treinta y siete, de la Colonia Centro de esta Ciudad del Carmen, Municipio Carmen, Estado de Campeche.

Cd. del Carmen, Cam., a 9 de septiembre de 2019.- El Notario Público número Catorce, **Lic. Gonzalo Vadillo Espinosa.- Ced. Prof. 1650089.- R.F.C. VAEG610916BE0.- (Firma)**

### EDICTO NOTARIAL.

**HAGO SABER:** Que en la Notaría Pública número 23 de este Primer Distrito Judicial del Estado, de la cual soy Titular, se radicó la Sucesión TESTAMENTARIA de la señorita **ELOÍSA PÉREZ NOVEROLA**, quien falleciera el día 7 de junio de 2018, habiendo dejado disposición testamentaria, denunciado por los señores **LUIS FELIPE PÉREZ NOVEROLA**, **JOSÉ DEL CARMEN PÉREZ NOVEROLA**, **VÍCTOR ESTEBAN PÉREZ NOVEROLA**, **ENRIQUE MANUEL PÉREZ NOVEROLA** e **ISABEL JESÚS PÉREZ NOVEROLA**, como albacea y herederos, respectivamente de la presente Sucesión Testamentaria.

Por lo que de conformidad con lo señalado en el artículo 33 de la Ley del Notariado para el Estado de Campeche, en vigor; se convoca a los acreedores de la autora de la herencia, respectivamente, para que comparezcan a deducir sus derechos, ante esta Notaría Pública, ubicada en el predio número 32, de la calle 57, de la colonia Centro, de esta Ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, en horas hábiles, a partir de la fecha de esta publicación y treinta días hábiles después de la última, de las que se harán en periodos de diez días por tres veces.

San Francisco de Campeche, Camp., a 24 de agosto del 2019.- Licda. Fanny Guillermo Maldonado, Notario Público No. 23.- Rúbrica.-

### EDICTO NOTARIAL

En escritura pública número **1678 MIL SEISCIENTOS SETENTA Y OCHO** en Ciudad del Carmen, Carmen,

Campeche, con fecha 09 nueve del mes de septiembre del 2019 dos mil diecinueve, pasada ante mí, en el protocolo Cuatrocientos Treinta y Cuatro, de la Notaría Pública Número Doce de este Segundo Distrito Judicial del Estado, en la que soy Titular, ubicado en la calle 24 número 67-A colonia Centro de esta Ciudad, fue denunciada en la Sucesión Intestamentaria de la señora **FRESOLINA JUNCO CÁRDENAS**, denunciado por el señor **RAMON PÉREZ MATA**, con lo dispuesto por el artículo 33 fracción II de la Ley del Notariado, en vigor, se comunica a sus acreedores y los que se consideren con derecho a la herencia, para que comparezca a deducir sus derechos, dentro del término de 30 días después de la última publicación, las cuales se harán de diez por tres veces, a partir del presente aviso.

Cd. del Carmen, Carmen, Campeche, a el día 09 nueve del mes Septiembre del 2019 dos mil diecinueve.- **ATENTAMENTE.- EL NOTARIO PÚBLICO NÚMERO DOCE, LIC. JAIME ANTONIO BOETA TOUS.- R.F.C. BOTJ-590824-I53.- CED.PROF.No.1739931.- RÚBRICA.**

#### EDICTO NOTARIAL

En cumplimiento de lo dispuesto por el capítulo tercero, sección segunda, artículo treinta y dos y treinta y tres fracción dos, de la nueva ley del Notariado vigente en el Estado de Campeche, mediante acta número **CUATROCIENTOS VEINTISIETE** de fecha **tres de septiembre del año dos mil diecinueve**, pasada ante la Fe del suscrito Notario que certifica, Licenciado **PEDRO HERNÁNDEZ RAMÓN**, los señores **ALMA ROSA MORALES SANTOS** y **ROBERTO ROMERO MORALES**, denunciaron ante la Notaria de la cual soy Titular, la Sucesión **TESTAMENTARIA** de bienes del de Cujus quien en vida respondiera al nombre de **MANUEL ALBERTO ROMERO GUAL** y fuera vecina de esta Ciudad del Carmen, Carmen, Estado de Campeche y falleciera el día **diecisiete de marzo de dos mil diecinueve**, en esta ciudad del Carmen, Campeche, convocando a quienes se consideren **acreedores** de la sucesión, para que hagan valer sus derechos dentro del término de **treinta días después de la última publicación** y comparezcan a deducirlo ante la Notaria a mi cargo, presentando los documentos en que funden sus derechos, en el predio marcado con el número ciento treinta y uno, de la calle veinticinco, cruzamiento entre las calles treinta y cuatro y treinta y ocho, colonia Centro de esta ciudad del Carmen, Campeche. –

Cd. del Carmen, Campeche a 09 de septiembre de 2019.- **LIC. PEDRO HERNÁNDEZ RAMÓN, NOTARIO PÚBLICO No. 4.- (HERP-5105131S4).- RÚBRICA.**

#### EDICTO NOTARIAL

En Escritura Pública Número **CIENTO CUARENTA Y UNO (141/2019)**, otorgada en esta Capital, tres de

junio del dos mil diecinueve, ante mí, en el Protocolo **NUMERO SETENTA Y NUEVE** de la Notaría Pública Número siete a mi cargo, se Inició la Denuncia de la Sucesión Intestamentaria del Ciudadano **RAFAEL CANTUN LOPEZ**, denunciado por la Ciudadana **CINDY GUADALUPE CANTUN ALPUCHE**, y para cumplir con lo dispuesto por el Artículo treinta y dos y Treinta y Tres fracciones II y IV de la Ley del Notariado del Estado en vigor, se comunica a los Acreedores y a los que se consideren con Derecho a la Herencia para que comparezcan a deducir sus derechos dentro del término de 30 días después de la última publicación que se harán de diez días en diez días por tres veces del presente Aviso.

San francisco de Campeche, Campeche a 29 de Agosto de 2019.- **LIC. JORGE LUIS ORTEGA GONZALEZ, TITULAR DE LA NOTARIA PUBLICA NO. 7.- R.F.C. OEGJ6812223D7.- CED. PROF. 2556928.- RÚBRICA.**

#### EDICTO NOTARIAL

EN ESCRITURA PÚBLICA OTORGADA EN ESTA CIUDAD, ANTE MÍ Y EN EL PROTOCOLO DE LA NOTARÍA NÚMERO TRES, DE LA QUE SOY TITULAR, CON FECHA **11 DE SEPTIEMBRE 2019**, FUE DENUNCIADA LA SUCESIÓN INTESTAMENTARIA DEL **SEÑOR RUTILO ALEJANDRO RUIZ HERNANDEZ**, ORIGINARIO DE ESCARCEGA, CAMPECHE Y VECINO DEL POBLADO MAMNTEL, FRANCISCO VILLA, MUNICIPIO DE ESCARCEGA, CAMPECHE, POR LA **SEÑORA ESTEFANIA GUADALUPE HERNANDEZ CARRETO TAMBIEN SOCIALMENTE CONCOIDA COMO GUADALUPE HERNANDEZ DE RUIZ**, EN CUMPLIMIENTO A LO QUE ESTABLECE EL ARTICULO TREINTA Y TRES EN SUS FRACCIONES II Y III DE LA LEY DEL NOTARIADO PARA EL ESTADO DE CAMPECHE EN VIGOR, SE CONVOCA A TODAS LAS PERSONAS QUE SE CONSIDEREN CON DERECHO A LA HERENCIA PARA QUE DENTRO DEL TERMINO DE 30 DIAS, DESPUES DE LA ULTIMA PUBLICACION LAS CUALES SE HARAN DE DIEZ EN DIEZ DIAS POR TRES VECES, COMPAREZCAN A DEDUCIRLO ANTE EL SUSCRITO FEDATARIO, CITANDOSE IGUALMENTE A TODOS LOS ACREEDORES PARA QUE DENTRO DE DICHO TERMINO, TAMBIEN COMPAREZCAN, PRESENTANDO LOS DOCUMENTOS EN QUE FUNDEN SUS DERECHOS.

ESCARCEGA, CAMP., A 11 DE SEPTIEMBRE DEL 2019.- **LICENCIADO ADOLFO RAFAEL CAMARA, TITULAR DE LA NOTARIA PUBLICA No. 3, AV. HECTOR PEREZ MARTINEZ, NUMERO 52, ENTRE 23 Y 25 COLONIA CENTRO, ESCARCEGA, CAMPECHE.- RÚBRICA.**

**EDICTO NOTARIAL**

En escritura pública número **1712**, en Ciudad del Carmen, Carmen, Campeche, con fecha 11 once de Septiembre del 2019 dos mil diecinueve, pasada ante mí en el protocolo Cuatrocientos Treinta y cinco, de la Notaría Pública Número Doce de este Segundo Distrito Judicial del Estado, en la que soy Titular, ubicado en la calle 24 número 67-A colonia Centro de esta Ciudad, fue denunciada en la Sucesión Intestamentaria del señor **SANTIAGO GOMEZ REYES** denunciado por el Sr. **SANTIAGO GOMEZ TREJO**, con lo dispuesto por el artículo 33 fracción II del a Ley del Notariado, en vigor, se comunica a sus acreedores y los que se consideren con derecho a la herencia, para que comparezca a deducir sus derechos, dentro del término de 30 días después de la última publicación, las cuales se harán de diez por tres veces, a partir del presente aviso.-

Cd. del Carmen, Carmen, Campeche, a los 12 días del mes de Septiembre del 2019 dos mil diecinueve.- **ATENTAMENTE.- EL NOTARIO PÚBLICO NÚMERO DOCE, LIC. JAIME ANTONIO BOETA TOUS.- R.F.C. BOTJ-590824-I53.- CED.PROF.No.1739931.- RÚBRICA.**

**AVISO NOTARIAL**

EN ESCRITURA PUBLICA OTORGADA EN ESTA CAPITAL CON FECHA **VEINTISEIS** DEL MES DE **AGOSTO** DE DOS MIL DIECINUEVE, ANTE MI, EN EL PROTOCOLO DE LA NOTARIA PUBLICA NUMERO **"CUARENTA"** A MI CARGO, SE RADICO EL JUICIO SUCESORIO TESTAMENTARIO DEL C. **EDWARD WILLIAM PATTERSON MARTINEZ, EDWARD W. PATTERSON MARTINEZ, EDWARD W. PATTERSON JUNIOR, EDUARDO WILLIAM PATTERSON MARTINEZ, EDUARDO WILLIAM PATTERSON MARTINEZ, EDUARDO PATTERSON MARTINEZ, EDWAR WILLIAM PATTERSON MARTINEZ, EDWARD WILLIAM PATTERSON MARTINEZ, EDUARDO W. PATTERSON MARTINEZ, EDWAR PATTERSON MARTINEZ, EDWARD WILLIAM PATTERSON JUNIOR, EDUARDO WILLIAM PATTERSON JUNIOR** DENUNCIADO POR SU HIJA LA C. **KATIA LEONOR PATTERSON CASTRO**, Y PARA CUMPLIR CON LO DISPUESTO POR EL ARTICULO 33 FRACCIÓN II Y IV DE LA LEY DEL NOTARIADO EN VIGOR DEL ESTADO DE CAMPECHE SE COMUNICA A LOS ACREEDORES Y A LOS QUE SE CONSIDEREN CON DERECHOS A LA HERENCIA PARA QUE COMPAREZCAN A DEDUCIR SUS DERECHOS DENTRO DEL TERMINO DE 30 DIAS DESPUÉS DE LA ULTIMA PUBLICACIÓN QUE SE HARÁ DE DIEZ EN DIEZ POR TRES VECES DEL PRESENTE AVISO.

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP; A 27 DE AGOSTO DEL AÑO 2019.- EL NOTARIO PUBLICO NUMERO "40", LICDA. NELIA DEL PILAR PEREZ

CURMINA.- PECN-630912-U56.- CALLE 61 No. 10-B ALTOS.- RÚBRICA.

**AVISO NOTARIAL**

EN ESCRITURA PUBLICA OTORGADA EN ESTA CAPITAL CON FECHA **VEINTISEIS** DEL MES DE **AGOSTO** DE DOS MIL DIECINUEVE, ANTE MI, EN EL PROTOCOLO DE LA NOTARIA PUBLICA NUMERO **"CUARENTA"** A MI CARGO, SE RADICO LA **SUCESIÓN INTESTAMENTARIO** DE LA C. **EPIFANIA MALDONADO MORALES**, DENUNCIADO POR SU HIJO EL C. **LUCIANO BORJAS MALDONADO**, Y PARA CUMPLIR CON LO DISPUESTO POR EL ARTICULO 33 FRACCIÓN II Y IV DE LA LEY DEL NOTARIADO EN VIGOR DEL ESTADO DE CAMPECHE SE COMUNICA A LOS ACREEDORES Y A LOS QUE SE CONSIDEREN CON DERECHOS A LA HERENCIA PARA QUE COMPAREZCAN A DEDUCIR SUS DERECHOS DENTRO DEL TERMINO DE 30 DIAS DESPUÉS DE LA ULTIMA PUBLICACIÓN QUE SE HARÁ DE DIEZ EN DIEZ POR TRES VECES DEL PRESENTE AVISO.

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP; A 27 DE AGOSTO DEL AÑO 2019.- EL NOTARIO PUBLICO NUMERO "40", LICDA. NELIA DEL PILAR PEREZ CURMINA.- PECN-630912-U56.- CALLE 61 No. 13.- RÚBRICA.

**AVISO NOTARIAL**

EN ESCRITURA PUBLICA OTORGADA EN ESTA CAPITAL CON FECHA **VEINTISEIS** DEL MES DE **AGOSTO** DE DOS MIL DIECINUEVE, ANTE MI, EN EL PROTOCOLO DE LA NOTARIA PUBLICA NUMERO **"CUARENTA"** A MI CARGO, SE RADICO LA **SUCESIÓN INTESTAMENTARIO** DEL C. **LEOPOLDO BORJAS OCHOA**, DENUNCIADO POR SU HIJO EL C. **LUCIANO BORJAS MALDONADO**, Y PARA CUMPLIR CON LO DISPUESTO POR EL ARTICULO 33 FRACCIÓN II Y IV DE LA LEY DEL NOTARIADO EN VIGOR DEL ESTADO DE CAMPECHE SE COMUNICA A LOS ACREEDORES Y A LOS QUE SE CONSIDEREN CON DERECHOS A LA HERENCIA PARA QUE COMPAREZCAN A DEDUCIR SUS DERECHOS DENTRO DEL TERMINO DE 30 DIAS DESPUÉS DE LA ULTIMA PUBLICACIÓN QUE SE HARÁ DE DIEZ EN DIEZ POR TRES VECES DEL PRESENTE AVISO.

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP; A 27 DE AGOSTO DEL AÑO 2019.- EL NOTARIO PUBLICO NUMERO "40", LICDA. NELIA DEL PILAR PEREZ CURMINA.- PECN-630912-U56.- CALLE 61 No. 13.- RÚBRICA.